

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 17 de julio de 2018

Ref. EJECUTIVO No. 110013335013-2015-00-544-00

En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que ambas partes presentaron liquidación del crédito.

Fernanda Fagua Neira
Secretaría



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : EJECUTIVO

RADICACIÓN No.: 110013335013-2015-00544-00

ACCIONANTE: CARMEN MAHECHA DE MORENO

ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Bogotá, D.C. veinticinco de octubre de dos mil dieciocho

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las **últimas actuaciones** surtidas dentro del presente ejecutivo, se tiene:

a. Mediante **sentencia de mayo 11 de 2017** (Fls. 110-116) este Despacho resolvió:

“PRIMERO: DECLÁRASE la no prosperidad de las excepciones formuladas por la entidad ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en esta providencia, dentro de los términos señalados.

TERCERO: Se ordena a las partes **presentar la liquidación del crédito** dentro de los diez (10) días siguientes según las previsiones del artículo 446 del Código General del Proceso y las condiciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO. CONDÉNESE en costas a la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** deberá cancelar **MEDIO (1/2) SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.”

- b. La anterior decisión fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca con providencia de **octubre 19 de 2017** (Fl. 130-135)
- c. Posteriormente el Despacho con auto de abril 19 del presente año solicitó a la partes presentar la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP y demás condiciones establecidas en el fallo de mayo 11 de 2017 (Fl. 142).
- d. En cumplimiento de lo anterior, **ambas partes** con memorial de fecha 07 y 16 de mayo de 2018 (Fl. 143-149vto), allegaron la liquidación del crédito solicitada. El Despacho corrió traslado de las mismas según auto de julio 3 del mismo año¹

¹ Código General del Proceso - Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- e. La **parte actora**, allegó las objeciones al estado de cuenta mediante escrito de julio 16 de 2018 (Fl. 152)

Bajo esas condiciones **PROCEDE EL DESPACHO A DECIDIR SI APRUEBA O MODIFICA LA LIQUIDACIÓN DE LA CONDENA TENIENDO EN CUENTA LAS OBJECIONES PRESENTADAS POR LA PARTE EJECUTANTE**; trámite procesal que encuentra sustento en lo manifestado por el Honorable Consejo de Estado en sentencia de Tutela de 29 de enero de 2009, radicado No. 11001- 03- 15- 000- 2008- 00720-01, en donde precisó:

“Sin embargo, dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria, explicando las razones que sustenten la decisión. En caso de que se encuentren inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes – ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.” (Se resalta)

1. DE LAS OBJECIONES:

Como se advirtió, la **Parte Actora** allegó liquidación de crédito (Fl. 145), tasando los siguientes conceptos:

Concepto	Valor
Intereses Moratorios 17 de marzo de 2011 al 24 de febrero de 2012	\$11.396.725
indexación a marzo 2018	\$2.808.287,83
TOTAL CREDITO ADEUDADO	\$14.205.012,83

Para el cálculo de los intereses moratorios el ejecutante aplicó una tasa del 1.5% de interés bancario corriente conforme al artículo 177 del CCA.

Por su parte, la **Entidad Ejecutada** liquidó el crédito (Fl. 146) por valor de **\$3.739.276,49** por los períodos comprendidos entre 16 de marzo al 15 de junio de 2011 y desde el 15 de diciembre de 2011 al 31 de enero de 2012, liquidando los **intereses moratorios** –sin especificar la tasa de interés-, tomando como base para liquidarlos \$40.504.744,42.

La anterior liquidación fue objetada por el apoderado de la parte actora mediante escrito de julio 16 de 2018 (Fl. 152), manifestado que las fechas tomadas por la UGPP no tiene fundamento legal alguno y no corresponden a la realidad.

En consecuencia el Despacho verificará las liquidaciones presentadas por las partes, realizando todas las operaciones aritméticas que corresponden a efectos de determinar el valor preciso y actualizado que se pretende con este ejecutivo.

2. LIQUIDACIÓN DEL CREDITO

Los **parámetros establecidos** por este Despacho en la sentencia de **mayo 11 de 2017** para la elaboración del crédito en este ejecutivo son los siguientes (Fl. 115):

“-Que el capital base de la liquidación deber ser la suma de \$40.109.713,39, conforme a las precisiones esbozadas con anterioridad.

(...)

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

(...)

-Que los intereses moratorios se causaron durante el período comprendido entre el 17 de marzo de 2011 y el 24 de febrero de 2012.

-El valor que resulte de la anterior operación aritmética deberá ser debidamente indexado desde el 25 de febrero de 2012 y hasta la fecha en que cobre ejecutoria esta sentencia."

2.1. De lo resuelto en Segunda Instancia en el Ejecutivo

Como se advirtió en precedencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca con providencia del 19 de octubre de 2017 (Fl. 130), confirmó la sentencia de mayo 11 de 2017 emanada de este Despacho en donde se resolvió continuar adelante con la ejecución, decisión en segunda instancia que atendió **como único cargo del recurso de apelación el de la Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva de la UGPP** el cual no fue llamado a prosperar, dejando a un lado aspectos específicos en punto a la normatividad aplicable de la liquidación, en tanto la entidad demandada no atacó los mismos.

Teniendo claro lo anterior, el Despacho en casos similares como el que nos ocupa, haciendo uso de la distinta jurisprudencia del Consejo de Estado y ante la falta de unificación de criterios en el trámite de los ejecutivos, ha visto la necesidad de modificar los mandamientos de pago en diferentes etapas procesales cuando los mismos no se ajustan a la ley, ello por cuanto es de público conocimiento que este tipo de procesos son relativamente nuevos en esta jurisdicción y por tanto su metodología se encuentra en construcción, a lo cual se le suma los cambios de normatividad con aplicación a las Leyes 1437 de 2011 y 1564 de 2012, razón por la cual la etapa de liquidación del crédito no ha de ser la excepción, pues de conformidad con el artículo 446 del CGP, es en este momento en donde se determinará el valor real del crédito adeudado, se actualizarán las sumas de dinero o se deducirán, si es el caso, los pagos totales o parciales que se hubiesen efectuado a la deuda que se persigue.

Lo anterior guarda sustento en pronunciamiento reciente proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca² en un asunto similar al que nos ocupa en donde se dispuso:

"..., sobre el asunto de marras, se considera, en relación a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, que el Juez puede de manera oficiosa, en la medida que si considera no correcta la liquidación del crédito, modificarla o no aprobarla, toda vez que funge como director del proceso con el fin de proferir una decisión en equidad.

(...)

Esta Corporación resalta que el a quo es el director del proceso en la determinación de la cuantía librada para el mandamiento de pago, así mismo en relación a la liquidación del crédito, y solamente ante una grave apreciación normativa y probatoria que debe ser puesta de presente en forma concreta por la parte apelante, se determinará una decisión diferente en segunda instancia a la allí adoptada (...)".

Bajo esas condiciones, el Despacho realizará algunos ajustes a la liquidación del crédito, conforme al siguiente análisis jurisprudencial.

2.2. Pago de Intereses en Proceso de Liquidación Forzosa

Este Despacho en recientes providencias, ha modificado la posición de condenar al pago de intereses moratorios a la UGPP por el período comprendido **entre el 11 de junio de 2009 y el 11 de junio de 2013³**, durante el cual se surtió el proceso de liquidación forzosa administrativa en el que se vio inmersa la extinta CAJANAL, con fundamento en los distintos

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección segunda, subsección "B". Auto de junio 21 de 2018. Radicado: 11001333570620150003202. Magistrado Ponente Alberto Corredor Manrique.

³ En el Decreto 4269 de 2011, se distribuyeron unas competencias entre la entidad en liquidación (CAJANAL) y la entidad que debía asumir sus funciones (UGPP), señalando que las actividades misionales de carácter pensional y demás actividades afines de CAJANAL E.I.C.E en Liquidación radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011, serían definitivamente asumidas por la UGPP, al igual que el proceso de atención a los pensionados, usuarios y peticionarios, independientemente de que los servicios requeridos se derivaran de solicitudes que debían haberse tramitado por la extinta entidad.

pronunciamientos que han dado las secciones primera y cuarta del Consejo de Estado, al precisar que durante los procesos liquidatorios de entidades públicas no es procedente la causación y el cobro de los intereses moratorios por cuanto *"es claro que tal medida constituye fuerza mayor a la que no puede resistirse la sociedad objeto de la misma y esta circunstancia tal como lo declara la norma citada⁴ excluye el reconocimiento de intereses moratorios"*⁵.

Dicha jurisprudencia señala que al momento de iniciar el proceso y la toma de posesión del ente liquidador, se debe entonces determinar todas las obligaciones a cargo de la deudora que fue intervenida para que las mismas sean exigibles, viéndose impedida la nueva entidad de realizar dichos pagos de manera inmediata como producto no solo de las circunstancias y plazos apremiantes del proceso liquidatorio, sino también de todos aquellos trámites administrativos y procedimentales que conllevan el reconocimiento y pago de las acreencias⁶:

"En atención a que existen acreencias que deben reconocerse, resulta pertinente precisar si hay o no lugar a reconocer intereses moratorios como lo solicita la parte accionante. Sobre el punto, resulta importante resaltar que, ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación en señalar que, la liquidación de una entidad genera una situación irresistible configurando una fuerza mayor, por lo que se desvirtúa la mora y su consecuente reconocimiento. Por otra parte se destaca, que como las acreencias cuyo reconocimiento es procedente se indexarán en la forma señalada en el anterior apartado, no es viable que adicionalmente se reconozcan intereses moratorios, como también lo ha destacado en reiterados pronunciamientos el Consejo de Estado. Por lo tanto, no hay lugar acceder a la pretensión relativa al reconocimiento de intereses moratorios." (Se resalta)

Teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial expuesto, encuentra el Despacho que admitir el pago de los intereses moratorios, sería tanto como desconocer la naturaleza del proceso de liquidación en el que el reconocimiento de los créditos y deudas, está sometido a la existencia de recursos con el fin de cubrir todos los acreedores en igualdad de condiciones, obviamente respetando la prelación de créditos, posición que encuentra sustento en fallo proferido por el Consejo de Estado⁷ al afirmar:

"con independencia del origen de la obligación que se reclama, una vez la entidad deudora entra en liquidación, por un lado, queda en posición de imposibilidad para cumplir cualquier tipo de acreencia adquirida, ya sea de tipo legal o convencional, y de otra parte, resulta insoslayable el respeto por el reconocimiento igualitario de los créditos a su cargo, sin perjuicio de las reglas de prelación a las que hay lugar luego de graduarlos."

Lo anterior es conteste con lo manifestado por otras secciones del máximo órgano de lo contencioso administrativo, quienes han coincidido al respecto:

"[E]l Liquidador de la Empresa de Acueducto y Saneamiento Básico de Barrancabermeja indicó claramente que el proceso de liquidación constituye un fenómeno de fuerza mayor y caso fortuito, que hacía imposible causar cualquier clase de intereses o indemnizaciones moratorios en su contra. (...). [P]ara la Sala le asiste la razón a la autoridad judicial accionada, pues al encontrarse -EDASABA E.S.P.-, en liquidación, es improcedente el cobro o la causación de intereses, al igual que cualquier tipo de rendimientos financieros, pues, por un lado, las obligaciones que tenía a su cargo se convierten automáticamente, por el solo hecho de declararse dicho evento, en obligaciones de plazo vencido, esto es, actualmente exigibles, no generando intereses y, por el otro, frente a su causación, es claro que dicha declaratoria comprende una escenario de fuerza mayor o caso fortuito, en el que no puede generarse ninguna clase de haberes tal como la indemnización de perjuicios a favor del acreedor, por no haber satisfecho su crédito o haberlo hecho en forma parcial o defectuosa, pues al ser la circunstancia de fuerza mayor la causante de la situación de morosidad, la misma no da lugar a la indemnización moratoria. Es por lo anterior que la Sala considera que el Tribunal

⁴ Refiere al inciso 2º del artículo 1616 del Código civil *"la mora producida por fuerza mayor o caso fortuito, no da lugar a indemnización de perjuicios"*

⁵ Consejo de Estado, Sección Cuarta, 26 de julio de 2007, Exp. 15002, C.P. Juan Ángel Palacio Hincapié.

⁶ Consejo de Estado. Sentencia 12 de julio de 2018., C. Ponente ÁLVARO DE JESÚS STEFFANEL RICO. Radicado No. 08001-23-31-000-2006-02242-01

⁷ Consejo de Estado. Sentencia 25 de enero de 2017., C. Ponente Martha Nubia Velázquez Rico. Radicado No. 13001-23-31-000-2006-01565-01(49015). Caja Agraria en Liquidación

no incurrió en los defectos alegados. (...). En virtud de lo expresado, la Sala denegará el amparo solicitado.⁽⁸⁾” (Negrilla del Despacho)

En otra sentencia reciente la sección quinta dispuso:

“En atención a que existen acreencias que deben reconocerse, resulta pertinente precisar si hay o no lugar a reconocer intereses moratorios como lo solicita la parte accionante. Sobre el punto, resulta importante resaltar que, ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación en señalar que, la liquidación de una entidad genera una situación irresistible configurando una fuerza mayor, por lo que se desvirtúa la mora y su consecuente reconocimiento. Por otra parte se destaca, que como las acreencias cuyo reconocimiento es procedente se indexarán en la forma señalada en el anterior apartado, no es viable que adicionalmente se reconozcan intereses moratorios, como también lo ha destacado en reiterados pronunciamientos el Consejo de Estado. Por lo tanto, no hay lugar acceder a la pretensión relativa al reconocimiento de intereses moratorios.”⁽⁹⁾

Por otra parte, en estos procesos ejecutivos sería desproporcionado para la administración otorgarle al demandante la posibilidad de suspender los términos de caducidad y prescripción de la acción ejecutiva por el término en que se surtió el proceso liquidatorio de CAJANAL, que en últimas tiene como razón de ser la fuerza mayor o imposibilidad de ejecutar, mientras que por otro lado se reconoce la causación de intereses moratorios a su favor desconociendo la fuerza mayor que aquí también opera; situación que a todas luces genera un déficit fiscal enorme y un detrimento patrimonial al Estado.

Con fundamento en lo anterior para el Despacho no es factible reconocer intereses moratorios frente a las reclamaciones presentadas por los actores de las deudas contraídas con la extinta Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL durante el período de su liquidación, **comprendido entre el 11 de junio de 2009 y el 11 de junio de 2013.**

2.3.Indexación

El Despacho sostenía la tesis de indexar de los intereses moratorios por razones de equidad, apoyado en providencias del Consejo de Estado¹⁰, sin embargo, ante los reiterados pronunciamientos del Tribunal que revocan dicha decisión, ha asumido la posición de negar la indexación.

La tesis que proclama que no hay lugar a indexar lo adeudado por intereses moratorios se fundamenta en el hecho de que el reajuste de los intereses por su onerosidad cubren con suficiencia cualquier indexación.

Así las cosas, lo propio sería negar la indexación de lo adeudado al demandante, sin embargo las características propias de este caso en el que por efecto del proceso liquidatorio no hubo lugar a reconocer ningún tipo de interés moratorio, obligan a conceder la indexación pues de contrario se estaría afectando el valor real adeudado ante al hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda de nuestro país

Así pues, el Despacho ordenará pagar la indexación de los valores reconocidos, conforme lo previsto en el inciso 5º del artículo 187 del CPACA¹¹, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, se deberá aplicar la fórmula señalada por el Consejo de Estado:

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección Primera. Radicado 11001-03-15-000-2016-01394-00(AC). C.P, MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. Sentencia de fecha mayo 25 de 2017.

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección Quinta. Radicado 08001-23-31-000-2006-02242-01. C.P, ROCÍO ARAÚJO OÑATE. Sentencia de fecha julio 12 de 2018.

¹⁰ Consejo de Estado. Sentencia marzo 23 de 2017., C. Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Rad: 2008-00329-01(2284-13), y Sección Segunda, Subsección B, con ponencia del doctor Víctor Hernando Alvarado Ardila, en providencia del 16 de abril de 2009, radicación número: 13001-23-31-000-2007-00171-01(2641-11)

¹¹ Artículo 187. CPACA, inciso 5º “Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el Índice de Precios al Consumidor.”

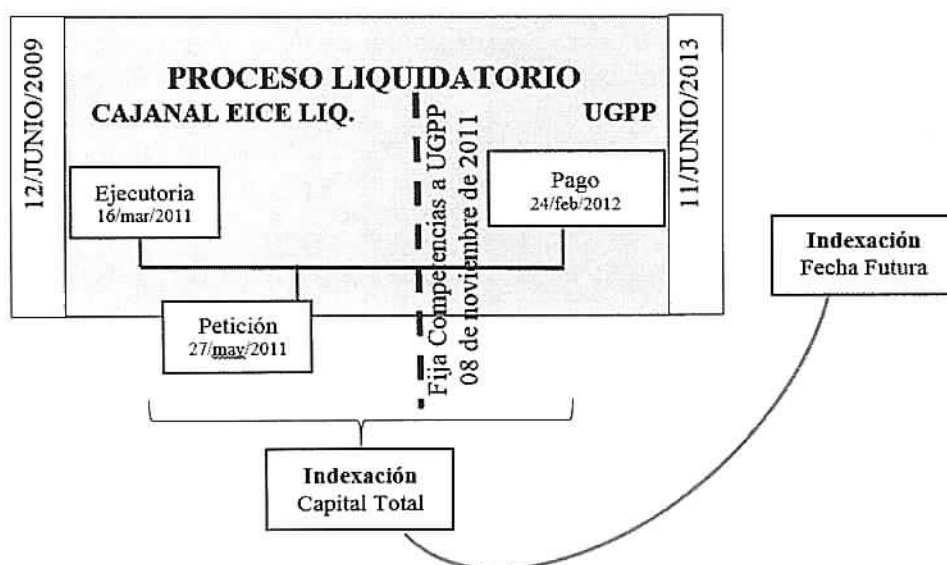
$$R = RH \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor R corresponde al valor a reintegrar, RH al monto cuya devolución se ordenó inicialmente, por el guarismo que resulte de dividir los respectivos índices de precios al consumidor para cada caso en particular.

El valor a cancelar será el que resulte de la diferencia entre el valor R menos RH

2.4. Liquidación de Conceptos:

Como quiera que las sentencias de primera y segunda instancia de fecha marzo 17 de 2010 y marzo 03 de 2011 (Fl. 9-40), **quedaron en firme el 16 de marzo de 2011** (Fl. 41vto), **y la petición ante la entidad fue impetrada el 27 de mayo de 2011** (Fl. 42 y 50), es decir dentro del término de los seis meses de plazo que da la norma (Art. 177. CCA), el Despacho reconocerá los siguientes conceptos, veamos:



2.4.1. Indexación en período de liquidación por valor de \$1.312.849,52

Teniendo en cuenta el análisis jurisprudencial expuesto en el numeral 2.2 de este providencia, el Despacho no reconocerá intereses moratorios por el período comprendido entre el 12 de junio de 2008 y el 11 de junio de 2013, durante el cual se surtió el proceso liquidatorio de la extinta CAJANAL.

Sin embargo ordenará la actualización del capital pagado (\$40.109.713,39) desde 17 de marzo de 2011 (día posterior a la ejecutoria) hasta el 24 de febrero de 2012 (fecha efectiva de pago):

$$R = RH \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

$$R = \$40.109.713,39 \times \frac{110,626601 \text{ (febrero de 2012)}}{107,120394 \text{ (marzo de 2011)}}$$

$$R = \$40.109.713,39 \times 1,03273$$

$$R = \$41.422.562,91$$

Valor de la Indexación = R – RH: \$41.422.562,91 - \$40.109.713,39 = \$1.312.849,52

2.4.2. Segunda actualización de la indexación reconocida en el numeral anterior (\$1.312.849,52) desde el 25 de febrero de 2012 (día posterior al pago) hasta el 30 de septiembre de 2018 (***provisional** - último IPC vigente a la fecha de esta providencia), **calculada por valor de \$378.293,55**

$$R = RH \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

$$R = \$1.312.849,52 \times \frac{142,503316 \text{ (sept 2018)}}{110,626601 \text{ (feb 2012)}}$$

$$R = \$1.312.849,52 \times 1,28815$$

$$R = \$1.691.143,07$$

Valor de la Indexación = R – RH:

$$\$1.691.143,07 - \$1.312.849,52 = \$378.293,55$$

Se aclara que este segundo monto deberá ser actualizado por la entidad hasta la fecha en que efectué el pago de esta obligación.

RESUMEN TOTAL DE LOS VALORES A RECONOCER

Teniendo en cuenta el procedimiento anterior, la sumatoria de todos los valores liquidados en los cuatro numerales anteriores dan un total de **\$1.691.143,07**.

Concepto No.	Valor Inicial
Primera Indexación del Capital Total	\$1.312.849,52
Segunda Indexación de la actualización (* IPC final provisional)	\$378.293,55
Total	\$1.691.143,07

3. INCONSISTENCIAS DE LA LIQUIDACIÓN DE INTERESES

Si bien la **parte actora** tomó como base para liquidar el capital de \$40.109.713,39 en el mes de marzo de 2011, dicha base fue aumentada mensualmente en \$369.261,82 hasta el mes de noviembre de 2011, y en \$738.523,64 en los meses de junio y diciembre de 2011, variación que el Despacho supone tiene su origen en el reajuste tardío por parte de la entidad ejecutada en las mesadas con posterioridad a la fecha de ejecutoria, este aspecto no fue probado por el ejecutante durante el proceso, con un resumen de pagos del FOPEP o copia de los comprobantes bancarios que den fe de la presunta mora entre el 17 de marzo de 2011 (día posterior a la ejecutoria) hasta el 24 de febrero de 2012 (fecha efectiva de pago). (Fl. 145)

Por su parte la **entidad ejecutada** desatendió todos los parámetros reseñados en la sentencia, pues primero liquidó los intereses moratorios por los períodos comprendidos entre 16 de marzo al 15 de junio de 2011 y desde el 15 de diciembre de 2011 al 31 de enero de 2012, aduciendo que dicha interrupción se dio toda vez que la petición de cumplimiento de la condena fue radicada por la parte actora solo hasta el 15 de diciembre de 2011, data en la cual informa la entidad se allegó "la declaración extra juicio"; y segundo tomó como base para liquidar un valor diferente al indicado en la audiencia de fallo de mayo 11 de 2017 (Fl. 146).

Al respecto el Despacho no aprueba la fecha en la cual la UGPP indica se completó la petición, pues de acuerdo a la Resolución No. UGM020065 de diciembre 12 de 2011 (Fl. 42)

expedida por la extinta Cajanal, se informa claramente "Que obra solicitud de cumplimiento a fallo de fecha 27 de mayo de 2011 correspondiente al proceso de nulidad y restablecimiento del derecho cuyo radicado es el 20070030400" y no se aporta ningún documento que permita modificar la fecha.

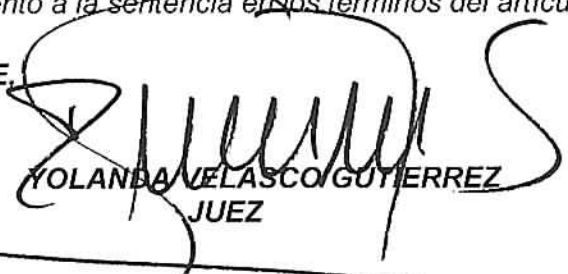
Conforme a lo expuesto el Despacho improbará las liquidaciones del crédito presentadas por las partes, declarando probada la objeción presentada por la entidad y de oficio alterará las liquidaciones allegadas.

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

1. **RECHAZAR LA OBJECIÓN** impetrada por el apoderado de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** conforme a lo expuesto en el numeral 4 de esta providencia.
2. **IMPROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por los motivos arriba expuestos.
3. **ALTERAR DE OFICIO** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de manera que, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** le adeuda a la señora **CARMEN MAHECHA DE MORENO** la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.691.143,07)**, por concepto de indexación. Estado de cuenta con fecha de corte a **SEPTIEMBRE DE 2018** de conformidad con la actualización del crédito desarrollada en esta providencia.
4. **EXHORTAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** para que dé cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Fvm/r

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **26 DE OCTUBRE DE 2018** a las 8:00 a.m.


FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
No. 11001333501220150065000

Bogotá, D.C. 23 de octubre de 2018. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, con memoriales.

Ludy Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

RADICACIÓN No.: 110013331012-2015-00650-00

ACCIONANTE: DAIZY JAZMIN JARA MARIN

ACCIONADOS: NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

Bogotá, D.C. 25 de octubre de 2018

Teniendo en cuenta que la parte actora allegó memorial el día 22 de octubre de 2018 en el cual manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda (fl. 358), el Despacho dispone **CORRER** traslado de la petición a la parte accionada por el término de tres días, a fin de que se manifieste sobre el desistimiento.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JFTB

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

-
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha **26 de octubre de 2018**, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. EJECUTIVO No. 110013335012-2015-00-759-00

Bogotá, D.C.; 19 de octubre de 2018

Pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia con sentencia de segunda instancia proveniente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : EJECUTIVO

RADICACIÓN No.: 110013335012-2015-00759-00

ACCIONANTE: TERESITA DE JESUS LARRARTE MARTINEZ

**ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**

Bogotá, D.C. veinticinco de octubre de dos mil dieciocho

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCION SEGUNDA – SUBSECCION “D”**, el cual a través de providencia adiada del 19 de julio de 2018, confirmó parcialmente la sentencia de 29 de marzo de 2017 proferida por este Despacho.

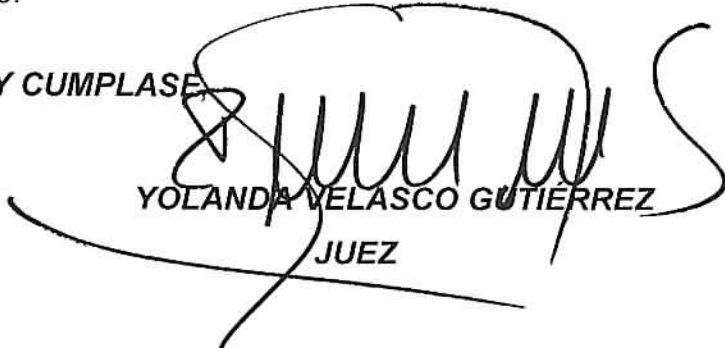
En consecuencia, encontrándose en firme el fallo proferido por este Despacho, se **ORDENA** a las partes dar cumplimiento al numeral tercero de la sentencia del 29 de marzo de 2017, esto es, presentar ante este Despacho la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP y **demás condiciones expuestas en los fallos de primera y segunda instancia.**

Término de **DIEZ (10) DÍAS** a las partes para que alleguen la liquidación.

Una vez allegadas las liquidaciones, por secretaría **CORRASE TRASLADO** de las mismas conforme al artículo 110 del CGP.

Surtido todo lo anterior regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

Fvm/r

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 26 de OCTUBRE de 2018, a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. EJECUTIVO No. 110013335012-2016-00-139-00
Bogotá. D.C.; 12 de octubre de 2018

Pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia con sentencia de segunda instancia proveniente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Fernanda Ragua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2016-0013900
ACCIONANTE: YANIRA ROMERO ROJAS
ACCIONADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Bogotá, D.C. veinticinco de octubre de dos mil dieciocho

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCION SEGUNDA – SUBSECCION “B”**, el cual a través de providencia adiada del 24 de mayo de 2018, confirmó la sentencia de 25 de julio de 2017 proferida por este Despacho.

En consecuencia, encontrándose en firme el fallo proferido por este Despacho, se **ORDENA** a las partes dar cumplimiento al numeral quinto de la sentencia del 25 de julio de 2017, esto es, presentar ante este Despacho la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP y demás condiciones expuestas en la parte motiva de los fallos de primera y segunda instancia.

Término de **DIEZ (10) DÍAS** a las partes para que alleguen la liquidación.

Una vez allegadas las liquidaciones, por secretaría **CORRASE TRASLADO** de las mismas conforme al artículo 110 del CGP.

Surtido todo lo anterior regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Fvm/r

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 26 de
OCTUBRE de 2018, a las 8:00 a.m.*



Fernanda Fagua Neira
Secretaria

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. EJECUTIVO No. 110013335012-2016-00-197-00
Bogotá, D.C.; 27 de septiembre de 2018

Pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia con sentencia de segunda instancia proveniente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2016-0019700
ACCIONANTE: JORGE ENRIQUE CHAVES CELIS
**ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**

Bogotá, D.C. veinticinco de octubre de dos mil dieciocho

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCION SEGUNDA – SUBSECCION “D”**, el cual a través de providencia adiada del 09 de agosto de 2018, confirmó parcialmente la sentencia de 13 de septiembre de 2017 proferida por este Despacho.

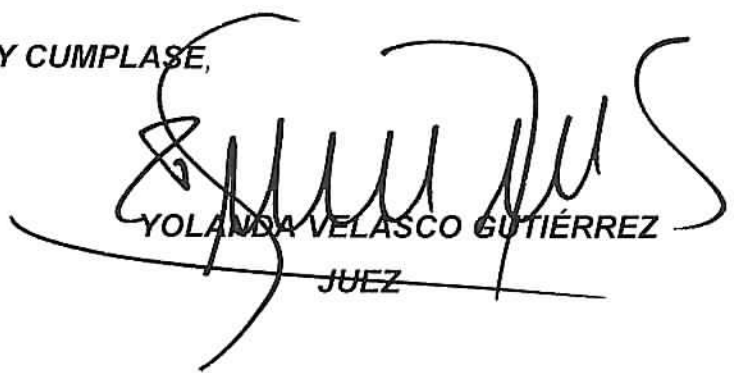
En consecuencia, encontrándose en firme el fallo proferido por este Despacho, se **ORDENA** a las partes dar cumplimiento al numeral quinto de la sentencia del 13 de septiembre de 2017, esto es, presentar ante este Despacho la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP y demás condiciones expuestas en la parte motiva de los fallos de primera y segunda instancia.

Término de **DIEZ (10) DÍAS** a las partes para que alleguen la liquidación.

Una vez allegadas las liquidaciones, por secretaría **CORRASE TRASLADO** de las mismas conforme al artículo 110 del CGP.

Surtido todo lo anterior regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 26 de OCTUBRE de 2018, a las 8:00 a.m.



Fernanda Fagua Neira
Secretaria

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. EJECUTIVO No. 1100133350122016-00442-00
Bogotá, D.C., 13 de septiembre de 2018

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva, informando que la parte actora presentó subsanación.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 1100133350122016-00-44200
ACCIONANTE: ROBERTO RESTREPO GUERRERO
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –
UGPP-

Bogotá, D.C., veinticinco octubre de dos mil dieciocho

Procede el Despacho a estudiar la demanda ejecutiva presentada por el señor **ROBERTO RESTREPO GUERRERO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**.

La parte actora solicita el cobro ejecutivo de intereses moratorios derivados de una sentencia judicial que ordenó la reliquidación de su pensión mensual vitalicia por vejez. Asevera que la entidad pagó la condena consistente en las diferencias que se generaron en las mesadas de su pensión debidamente indexadas al momento de ejecutoria de la sentencia, pero aún le adeuda el pago de intereses moratorios de conformidad con el CCA (Art.177).

Decisión que al haber sido proferida por este Despacho, determina la competencia para conocer del asunto. No se requiere agotar requisito de procedibilidad de conformidad con el CPACA (Art. 161)

1. REQUISITOS DEL TITULO EJECUTIVO:

Para el recaudo se allegó título ejecutivo con los demás documentos que soportan la obligación que se pretende ejecutar y que se integran así:

- a. Copia de la sentencia de primera instancia de fecha **13 de octubre de 2010** emanada de este juzgado. (Fl. 10)
- b. Copia de la sentencia de segunda instancia de fecha **18 de agosto de 2011** emanada del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. (Fl. 36)
- c. **Constancia de ejecutoria** en la que se informa que la precitada providencia quedó en firme a partir del **08 de septiembre de 2011**. (Fl. 50 vto).
- d. **Certificado de salarios y prestaciones** devengadas por el demandante en el último año de servicios (Fl. 99)
- e. Solicitud de pago de la condena de fecha **11 de noviembre de 2011**, radicada ante la UGPP (Fl. 51).

f. **Acto de cumplimiento** No. RDP015301 de abril 5 de 2013 (Fls. 54).

g. **Liquidación de Cumplimiento** (Fl. 60): La entidad efectuó la liquidación por el período comprendido entre el 18 de diciembre de 2005 (efectos fiscales sentencia por prescripción) y el 08 de septiembre de 2011 (fecha de ejecutoria) teniendo en cuenta los siguientes conceptos:

Mesadas Atrasadas y Adicionales:	\$13.481.575,21
Indexación:	\$ 1.702.947,62
Total Reconocido:	\$15.184.522,84
Descuentos por Salud 12%	-\$ 1.822.142,73
Total Pagado al actor:	\$13.362.380,10

En esta liquidación aparece consignado como mes de **inclusión en nómina agosto de 2013**. No se observa el reconocimiento de algún tipo de interés por mora.

h. **Constancia de pago:** 25 de agosto de 2013, desprendible Bancolombia (Fl. 77)

i. **Resumen de Pagos FOPEP:** En donde se demuestra que el reajuste en la mesada se hizo únicamente hasta el mes de junio de 2013 (Fl. 62)

j. **Liquidación de las sumas reclamadas:** El ejecutante tasa por concepto de interese moratorios un total de \$12.430.412 (Fl. 76)

k. **Presentación de la demanda:** 16 de diciembre de 2015¹ (tercer caratula)

2. CUMPLIMIENTO DE LA CONDENA:

La obligación que aquí se reclama tuvo su origen en una condena, proferida por este Despacho y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en contra de la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL hoy UGPP, la cual dispuso (Fl. 33):

“CUARTO. ORDENAR a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL reliquide la pensión de jubilación reconocida (...) al señor ROBERTO RESTREPO GUERRERO (...), en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual devengado durante el lapso comprendido entre el 01 de diciembre de 1990 y el 30 de noviembre de 1991, incluyendo no sólo la asignación básica, prima de antigüedad y bonificación por servicios, sino también las primas de: servicios, vacaciones y navidad, (...) efectiva a partir del 01 de diciembre de 1991, por retiro definitivo del servicio, con efectos fiscales a partir del 18 de diciembre de 2004, en la medida que las mesadas anteriores se encuentran prescritas.”

Calculo del Ingreso Base de Liquidación - IBL

Con fundamento en la certificación de los factores devengados durante el último año de servicios (Fls. 99), el Despacho procedió a verificar el Ingreso Base de Liquidación calculado por la entidad en la Resolución No. RDP015301 de abril 5 de 2013, teniendo en cuenta los factores reconocidos en la sentencia:

FACTOR SALARIAL	PERÍODO I	PERÍODO II	ACUMULADO AÑO	VALOR FACTOR MES (1/12)	IBL 75%
	dic-90	enero - noviembre 1991			
ASIGNACION BASICA	336.600	2.053.500	2.390.100	199.175	149.381
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	47.306	288.560	335.866	27.989	20.992
PRIMA DE NAVIDAD	35.726	217.951	253.677	21.140	15.855
BONIFICACION SERVICIOS	0	81.972	81.972	6.831	5.123

¹ Se advierte que la fecha de 10 de noviembre de 2016 corresponde al momento en que la Oficina de Apoyo Judicial adjudicó el radicado No. 2016-442 a este ejecutivo (Fl. 70), por tanto es importante aclarar que la parte actora radicó la demanda ejecutiva el 16 de diciembre de 2015, tal y como se puede comprobar en el Sistema de Información Siglo XXI verificando el proceso originario de Nulidad y Restablecimiento No. 11001333101220080059600.

PRIMA DE SERVICIOS	0	110.475	73.650	6.138	4.603
PRIMA DE VACACIONES	0	125.540	40.569	3.381	2.536
TOTALES			3.175.834	264.653	198.490

Ingreso Base de Liquidación: \$198.400

Explicación de la anterior liquidación

- En la columna denominada "Acumulado año" se puede apreciar todos los factores devengados por el demandante de forma anual.
- En la columna "Valor Factor" aparecen cada uno de los factores tenidos en cuenta en las sentencias objeto de ejecución en su doceava parte.
- La "Columna IBL" es el resultado de aplicar el 75%, ordenado en el en fallo judicial, a cada uno de los factores reconocidos.

Así pues, partiendo del IBL por valor de \$198.400 para el año 1991, la entidad actualizó dicho valor hasta el año 2004 utilizando los Índices de Precios al Consumidor de los años inmediatamente anteriores, obteniendo un **Ingreso Base de Liquidación indexado por valor de \$1.457.858,58** de conformidad con los efectos fiscales de la sentencia.

Claro lo anterior, el Despacho logró constatar en la liquidación obrante a folio 60 del expediente, que la entidad calculó el valor por mesadas atrasadas, mesadas adicionales e indexación, y efectuó **los descuentos por aportes en salud debidamente actualizados**, desde el 18 de diciembre de 2004 (efectos fiscales sentencia) y el 08 de septiembre de 2011 (fecha de ejecutoria) teniendo en cuenta los siguientes conceptos:

Mesadas Atrasadas y Adicionales:	\$13.481.575,21
Indexación:	\$ 1.702.947,62
Total Reconocido:	\$15.184.522,84
Descuentos por Salud 12%	-\$ 1.822.142,74
Total Pagado al actor:	\$13.362.380,09

3. PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD

Se precisa que como la sentencia cuya ejecución se pretende quedó ejecutoriada antes de la vigencia del CPACA², el plazo para que la obligación fuera ejecutable era de 18 meses ⁽³⁾ y el término de caducidad cinco años ⁽⁴⁾, de conformidad con el C.C.A, presupuestos que se encuentran satisfechos en el caso en examen, toda vez que la fecha de ejecutoria es 08 de septiembre de 2011 y la demanda ejecutiva fue radicada el 16 de diciembre de 2015.

En este orden de ideas, al encontrarse debidamente integrado el título ejecutivo para el cobro de intereses moratorios derivados del retardo en el pago de una sentencia judicial (Art.297 núm. 1 CPACA, Art.422 CGP), así como los requisitos de la demanda señalados en el CPACA (Art.162 y ss) y hallándose dentro de los plazos de ejecución y caducidad previstos respectivamente en el C.C.A. D.01 de 1984 Arts. 177 inciso 4 y 136 numeral 11, es viable librar el mandamiento de pago.

4. PAGO DE INTERESES EN PROCESOS DE LIQUIDACIÓN CAJANAL

Este Despacho sostiene la tesis que durante proceso liquidatorio de la extinta Caja Nacional de Previsión Social -12 de junio de 2009 al 11 de junio de 2013-, no es posible la causación de intereses moratorios en razón a que dicha entidad se encontraba inmersa en un proceso de liquidación forzosa administrativa.

² Ley 1437 de 2011: "Artículo 308: El presente código comenzará a regir a partir del 02 de julio de 2012"

³ (C.C.A. D.01 de 1984 (Art.177 inciso 4)

⁴ (C.C.A. D.01 de 1984 ART 136 numeral 11)

Lo anterior tiene sustento en los distintos pronunciamientos que han dado las secciones primera, cuarta y quinta del Consejo de Estado, al precisar que durante los procesos liquidatorios de entidades públicas no es procedente la causación y el cobro de los intereses moratorios por cuanto *"es claro que tal medida constituye fuerza mayor a la que no puede resistirse la sociedad objeto de la misma y esta circunstancia tal como lo declara la norma citada⁵ excluye el reconocimiento de intereses moratorios"*⁶.

La citada jurisprudencia señala que al momento de iniciar el proceso y la toma de posesión del ente liquidador, se debe entonces determinar todas las obligaciones a cargo de la deudora que fue intervenida para que las mismas sean exigibles, viéndose impedida la nueva entidad de realizar dichos pagos de manera inmediata como producto no solo de las circunstancias y plazos apremiantes del proceso liquidatorio, sino también de todos aquellos trámites administrativos y procedimentales que conllevan el reconocimiento y pago de las acreencias:

"Si bien a partir de la providencia administrativa de toma de posesión, las obligaciones de plazo a cargo de la deudora intervenida se convierten automáticamente en exigibles, también lo es que aquella queda impedida legalmente para cumplir con el pago de las acreencias a su cargo, pues la satisfacción de éstas solo será posible en la medida en que se agoten los trámites procedimentales que la ley ordena para el proceso de liquidación forzosa administrativa, trámites que no dependen de la voluntad de la intervenida sino del funcionario liquidador designado para el efecto, quien a partir de la toma de posesión asume la calidad de administrador de los bienes de la sociedad, y a su vez está obligado a cumplir su gestión dentro de los límites legales." (Se resalta)

Teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial expuesto, encuentra el Despacho que admitir el pago de los intereses moratorios, sería tanto como desconocer la naturaleza del proceso de liquidación en el que el reconocimiento de los créditos y deudas, está sometido a la existencia de recursos con el fin de cubrir todos los acreedores en igualdad de condiciones, obviamente respetando la prelación de créditos, posición que encuentra sustento en fallo reciente proferido por el Consejo de Estado⁷ al afirmar:

"con independencia del origen de la obligación que se reclama, una vez la entidad deudora entra en liquidación, por un lado, queda en posición de imposibilidad para cumplir cualquier tipo de acreencia adquirida, ya sea de tipo legal o convencional, y de otra parte, resulta insoslayable el respeto por el reconocimiento igualitario de los créditos a su cargo, sin perjuicio de las reglas de prelación a las que hay lugar luego de graduarlos."

Lo anterior es conteste con lo manifestado por otras secciones del máximo órgano de lo contencioso administrativo, quienes han coincidido al respecto:

"[E]l Liquidador de la Empresa de Acueducto y Saneamiento Básico de Barrancabermeja indicó claramente que el proceso de liquidación constituye un fenómeno de fuerza mayor y caso fortuito, que hacía imposible causar cualquier clase de intereses o indemnizaciones moratorios en su contra. (...). [P]ara la Sala le asiste la razón a la autoridad judicial accionada, pues al encontrarse -EDASABA E.S.P.-, en liquidación, es improcedente el cobro o la causación de intereses, al igual que cualquier tipo de rendimientos financieros, pues, por un lado, las obligaciones que tenía a su cargo se convierten automáticamente, por el solo hecho de declararse dicho evento, en obligaciones de plazo vencido, esto es, actualmente exigibles, no generando intereses y, por el otro, frente a su causación, es claro que dicha declaratoria comprende una escenario de fuerza mayor o caso fortuito, en el que no puede generarse ninguna clase de haberes tal como la indemnización de perjuicios a favor del acreedor, por no haber satisfecho su crédito o haberlo hecho en forma parcial o defectuosa, pues al ser la circunstancia de fuerza mayor la causante de la situación de morosidad, la misma no da lugar a la indemnización moratoria. Es por lo anterior que la

⁵ Refiere al inciso 2º del artículo 1616 del Código civil *"la mora producida por fuerza mayor o caso fortuito, no da lugar a indemnización de perjuicios"*

⁶ Consejo de Estado, Sección Cuarta, 26 de julio de 2007, Exp. 15002, C.P. Juan Ángel Palacio Hincapié.

⁷ Consejo de Estado. Sentencia 25 de enero de 2017., C. Ponente Martha Nubia Velázquez Rico. Radicado No. 13001-23-31-000-2006-01565-01(49015). Caja Agraria en Liquidación

Sala considera que el Tribunal no incurrió en los defectos alegados. (...). En virtud de lo expresado, la Sala denegará el amparo solicitado.⁽⁸⁾ (Negrilla del Despacho)

En otra sentencia reciente la sección quinta dispuso:

“En atención a que existen acreencias que deben reconocerse, resulta pertinente precisar si hay o no lugar a reconocer intereses moratorios como lo solicita la parte accionante. Sobre el punto, resulta importante resaltar que, ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación en señalar que, la liquidación de una entidad genera una situación irresistible configurando una fuerza mayor, por lo que se desvirtúa la mora y su consecuente reconocimiento. Por otra parte se destaca, que como las acreencias cuyo reconocimiento es procedente se indexarán en la forma señalada en el anterior apartado, no es viable que adicionalmente se reconozcan intereses moratorios, como también lo ha destacado en reiterados pronunciamientos el Consejo de Estado. Por lo tanto, no hay lugar acceder a la pretensión relativa al reconocimiento de intereses moratorios.⁽⁹⁾”

Por otra parte, en estos procesos ejecutivos sería desproporcionado para la administración otorgarle al demandante la posibilidad de suspender los términos de caducidad y prescripción de la acción ejecutiva por el término en que se surtió el proceso liquidatorio de CAJANAL -que en últimas tiene como razón de ser la fuerza mayor o imposibilidad de ejecutar-, mientras que por otro lado se reconoce la causación de intereses moratorios a su favor desconociendo la fuerza mayor que aquí también opera; situación que a todas luces genera un déficit fiscal enorme y un detrimento patrimonial al Estado.

5. REGLA DE SUSPENSIÓN DE TERMINOS POR LIQUIDACIÓN

El Consejo de Estado¹⁰ precisó que la regla de suspensión del término de caducidad por cuatro años no procede para los fallos condenatorios ejecutoriados y/o cuyas peticiones de cumplimiento fueron radicadas con posterioridad al 8 de noviembre de 2011, pues de conformidad con el Decreto 4269 de 2011, el Gobierno Nacional fijó su competencia asignándosela a la UGPP:

“De esta forma, es necesario que el juez identifique a partir de qué momento se hizo exigible la obligación judicial y la fecha en la cual se pudo efectivamente perseguir judicialmente su cumplimiento ante CAJANAL o UGPP, teniendo en cuenta que la caducidad de medio de control se suspenderá sólo a partir del momento en que inició el periodo liquidatorio de CAJANAL EICE y se reactivará:

a- El 8 de noviembre de 2011 si la petición de cumplimiento se realizó y competía atenderla a la UGPP de acuerdo con el Decreto 4269 de 2011 o,

b- Para aquellas obligaciones cuya petición de cumplimiento correspondía atender a CAJANAL en liquidación, conforme el mismo decreto, la reactivación será el 12 de junio de 2013, día siguiente a la fecha en la que culminó la liquidación de aquella entidad y por ende la obligación podía perseguirse en cabeza de la UGPP.”

Para el caso de autos, la petición de cumplimiento fue radicada el 11 de noviembre de 2011, esto es, momento para el cual ya era viable acudir ante la UGPP; razón por la cual el Despacho no reconocerá intereses moratorios por el período comprendido entre el 08 de septiembre de 2011 (ejecutoria de la sentencia) y el 07 de noviembre de 2011 (día anterior a que la UGPP asumiera funciones), pues en dicho lapso CAJANAL se encontraba inmersa en un proceso de liquidación forzosa administrativa.

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección Primera. Radicado 11001-03-15-000-2016-01394-00(AC). C.P. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. Sentencia de fecha mayo 25 de 2017.

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección Quinta. Radicado 08001-23-31-000-2006-02242-01. C.P. ROCÍO ARAÚJO OÑATE. Sentencia de fecha julio 12 de 2018.

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO Rad: 2013-06595-01 de 30 de junio de 2016, C.P. William Hernández Gómez

Pese a todo lo anterior, el Despacho considera justo **reconocer a la parte actora la indexación del capital pagado durante el proceso liquidatorio**, en virtud a los distintos pronunciamientos por parte del Consejo de Estado¹¹ sobre la procedencia de actualizar las sumas reconocidas en fallos judiciales como compensación de la devaluación de la moneda, que persigue que el dinero posea el mismo valor adquisitivo que tenía al momento en que se profirió el acto que lesionó al demandante.

6. LIQUIDACIÓN DE CONCEPTOS

Conforme a lo expuesto, para el caso en examen se tiene que la sentencia quedó en firme **el 08 de septiembre de 2011**, la **petición fue incoada el 11 de noviembre de 2011**, es decir dentro del término de los seis meses de plazo que da la norma (Art. 177. CCA), por tanto el Despacho reconocerá los siguientes conceptos, veamos:



- 6.1. Indexación sobre el Capital Total reconocido (\$13.362.380,09), actualizado desde el 09 de septiembre de 2011 (ejecutoria de la sentencia) y el 07 de noviembre de 2011 (día anterior a que la UGPP asumiera funciones), calculada por valor \$43.986,48**

$$R = RH \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

$$R = \$13.362.380,09 \times \frac{108,702051 \text{ (nov 2011)}}{108,345398 \text{ (sep 2011)}}$$

$$R = \$13.362.380,09 \times 1,003$$

$$R = \$13.406.366,57$$

$$\text{Valor de la Indexación} = R - RH: \$13.406.366,57 - \$13.362.380,09 = \$43.986,48$$

- 6.2. Intereses moratorios por valor de \$7.829.034,68**

Causados desde el 08 de noviembre de 2011 (día en que la UGPP asume funciones) hasta el 26 de agosto de 2013 (fecha de pago), a una tasa del 1.5% del interés bancario corriente, conforme al art. 177 del CCA.

PERIODO		RESOL.	%	% DIARIA	% MENSUAL	No	VALOR	INTERÉS	DIFERENCIAS AUMENTO BASE
DE	A	No	CORRIENTE	MORA	MORA	días	CAPITAL	MORA	
8-nov -11	30-nov -11	1684	19,39%	0,06997%	2,42375%	23	13.362.380,09	215.041,89	0

¹¹ Consejo de Estado. Sentencia marzo 23 de 2017., C. Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Rad: 2008-00329-01(2284-13)

1-dic.-11	31-dic.-11	1684	19,39%	0,06997%	2,42375%	31	13.804.807,87	299.435,62	221213,89
1-ene.-12	31-ene.-12	2336	19,92%	0,07165%	2,49000%	31	14.026.021,76	311.553,18	229465,16
1-feb.-12	29-feb.-12	2336	19,92%	0,07165%	2,49000%	29	14.255.486,92	296.221,13	229465,16
1-mar.-12	31-mar.-12	2336	19,92%	0,07165%	2,49000%	31	14.484.952,08	321.747,17	229465,16
1-abr.-12	30-abr.-12	0465	20,52%	0,07355%	2,56500%	30	14.714.417,24	324.658,50	229465,16
1-may.-12	31-may.-12	0465	20,52%	0,07355%	2,56500%	31	14.943.882,40	340.712,13	229465,16
1-jun.-12	30-jun.-12	0465	20,52%	0,07355%	2,56500%	30	15.402.812,72	339.847,24	229465,16
1-jul.-12	31-jul.-12	0984	20,86%	0,07461%	2,60750%	31	15.632.277,88	361.578,42	229465,16
1-ago.-12	31-ago.-12	0984	20,86%	0,07461%	2,60750%	31	15.861.743,04	366.886,00	229465,16
1-sep.-12	30-sep.-12	0984	20,86%	0,07461%	2,60750%	30	16.091.208,20	360.187,34	229465,16
1-oct.-12	31-oct.-12	1528	20,89%	0,07471%	2,61125%	31	16.320.673,36	377.976,55	229465,16
1-nov.-12	30-nov.-12	1528	20,89%	0,07471%	2,61125%	30	16.550.138,52	370.926,60	229465,16
1-dic.-12	31-dic.-12	1528	20,89%	0,07471%	2,61125%	31	16.779.603,68	388.605,09	229465,16
1-ene.-13	31-ene.-13	2200	20,75%	0,07427%	2,59375%	31	17.249.731,90	397.146,79	235064,11
1-feb.-13	28-feb.-13	2200	20,75%	0,07427%	2,59375%	28	17.484.796,01	363.601,45	235064,11
1-mar.-13	31-mar.-13	2200	20,75%	0,07427%	2,59375%	31	17.719.860,12	407.970,72	235064,11
1-abr.-13	30-abr.-13	0605	20,83%	0,07452%	2,60375%	30	17.954.924,23	401.398,68	235064,11
1-may.-13	31-may.-13	0605	20,83%	0,07452%	2,60375%	31	18.189.988,34	420.208,88	235064,11
1-jun.-13	30-jun.-13	0605	20,83%	0,07452%	2,60375%	30	18.189.988,34	406.653,76	0
1-jul.-13	31-jul.-13	1192	20,34%	0,07298%	2,54250%	31	18.189.988,34	411.526,38	0
1-ago.-13	26-ago.-13	1192	20,34%	0,07298%	2,54250%	26	18.189.988,34	345.151,16	0
TOTAL INTERESES MORATORIOS								7.829.034,68	

Para el cálculo de estos intereses el Despacho tomó como base inicial para liquidar el Capital Total Cancelado de \$13.362.380,09, la cual va aumentando mes por mes según las diferencias encontradas por la entidad (\$221.213,89, \$229.465,16, \$235.064,11) hasta el mes de mayo de 2013 (Fl. 60-62), fecha última en la que la UGPP ajustó la pensión del demandante. En los meses de junio y diciembre dicho aumento se asignó doble vez toda vez que el demandante recibe dos mesadas.

RESUMEN TOTAL DE LOS VALORES A RECONOCER

Teniendo en cuenta el procedimiento anterior, la sumatoria de los valores liquidados en los numerales anteriores dan un total de **\$7.873.021,16**.

Concepto No.	Valor Inicial
5.1. Indexación	\$43.986,48
5.2. Intereses Moratorios	\$7.829.034,68
Total	\$7.873.021,16

INDEXACION DE LA LIQUIDACION

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹² al resolver las apelaciones presentadas por las partes en contra de los autos y sentencias proferidas por este Despacho en las acciones ejecutivas, ha manifestado su desacuerdo con el reconocimiento de la actualización de las sumas liquidadas por concepto de intereses moratorios, basado también en los pronunciamientos del Alto Tribunal, precisando:

“4.3. Por último, debe señalarse que contrario a lo expuesto por el A quo, no es procedente ordenar la indexación de los intereses moratorios reclamados por el actor, teniendo en cuenta lo expuesto recientemente por el H. Consejo de Estado, en auto de 22 de marzo de 2018, en el que precisó:

¹² Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”. Sentencia del 09 de agosto de 2018. Radicado 110013335012-2016-00197-01. Demandante Jorge Enrique Chávez Celis. Accionada UGPP. Confirma parcialmente fallo del 13 de septiembre de 2017 de este Despacho.

Ahora bien, en relación con la indexación que pretende el demandante a tener en cuenta respecto aquellos intereses moratorios que le fueron reconocidos en el mandamiento de pago y hasta cuando se produzca el pago efectivo, la Sala debe señalar que, que si bien es cierto se trata de dos conceptos diferentes, ya que los intereses moratorios previstos en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, corresponden a una sanción mora, es decir, por el pago tardío de la prestación que se ha debido cancelar oportunamente en los términos legalmente dispuestos, la indexación es la simple actualización de la moneda para contrarrestar la devaluación de la misma por el transcurso del tiempo, dada la generalizada condición inflacionaria de la economía nacional.

Sin embargo, no puede desconocer que tales intereses moratorios se pagan a "la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago", lo que equivale a una suma considerablemente superior a la corrección monetaria o indexación, que alcanza para cubrir perfectamente la devaluación de la moneda, esto es, que el valor adeudado se "actualice" y mantenga el mismo poder adquisitivo al momento de su pago. De ahí que se entienda, en términos de justicia y equidad, que aplicado el interés moratorio este comprende el valor por indexación.

En este orden de ideas, este reconocimiento de indexar los intereses moratorios no es procedente por cuanto dicho rubro ya contiene el componente inflacionario que implica la indexación, de manera que indexar los intereses moratorios como lo pretende el ejecutante sería calcular doblemente los efectos de la inflación."

Bajo esas condiciones el Despacho no ordenará pagar la indexación de los valores reconocidos.

7. LIMITES DE LAS TASAS DE INTERES

Debe advertir el Despacho que las sumas reconocidas anteriormente por concepto de indexación e intereses moratorios, **no podrán sobrepasar el límite del capital total cancelado por valor de \$13.362.380,09.**

Lo anterior guarda sustento en la jurisprudencia de la Corte Suprema, quien frente al cobro de intereses que exceden las cantidades adeudadas expresó¹³:

"Y como la tendencia del derecho moderno, contrariamente a lo que en el pasado pregonaban las escuelas económicas calvinistas y liberal, es la de proscribir y combatir la usura para impedir el aprovechamiento injusto de los estados de necesidad, el actual Código de Comercio ha señalado límites a la utilidad o ganancia que es propia de las actividades mercantiles, dirigidas todas a la obtención de lucro. No quiere ahora la ley, como se autorizaba en el pasado que la lesión enorme en los negocios mercantiles se quede sin sanción, que pueda realizarse impunemente el enriquecimiento injusto. Hoy el legislador, consciente de su deber de dar normas para regular y humanizar las relaciones entre los asociados, dictó normas que indudablemente están llenas de un claro propósito de impedir la explotación de las necesidades de los semejantes y que tienden, certeramente, a fijar límites al lucro permitido...."

Por su parte el Consejo de Estado¹⁴ ha señalado en su jurisprudencia lo siguiente:

"2.- Estima la sala que dentro de un mismo sistema jurídico no pueden razonablemente coexistir disposiciones que, como sucede con la tasas de interés, de una parte se consideren, por ser excesivamente onerosas, como constitutivas del delito de usura; y de otra, se acepte como legales o lícitas para efectos diferentes, como serían el doble de los comerciales.

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil" Magistrado Ponente, Dr. Rafael Romero Sierra, Sentencia del 28 de noviembre de 1989, gaceta Judicial 2435 de 1989 25 T-196, Pags. 138 a 139.

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero Ponente, Dr Carlos Betancurt Jaramillo, Auto del 4 de septiembre de 1997.Exp: 12.893

3.- *Por tal razón, estima la sala que cuando los intereses establecidos en el parágrafo quinto del artículo 177 del c.c.a., sobrepasen el límite de la usura previsto en el artículo 235 del código penal, la suma que arroje la liquidación debe ser reducida a dicho límite. No tendría sentido que lo que es punible en el campo del derecho penal, pudiera aplicarse sin restricciones en el campo civil, comercial o administrativo.” (Se resalta)*

Así pues este Despacho Judicial adopta la tesis jurisprudencial de las altas cortes en torno a limitar el cobro de intereses moratorios hasta el monto total de la obligación, en aras de evitar un detrimento fiscal al Estado.

Bajo las anteriores condiciones, **no es posible librar el mandamiento por \$12.430.412 pretendido por la parte actora** (Fl. 76), en razón a que dichos intereses moratorios fueron calculados únicamente bajo la egida del artículo 177 del CCA, sin tener en cuenta el período de liquidación de la extinta Cajanal.

Por lo anterior, se procederá a librar mandamiento de pago por la suma **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL VEINTIUN PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS (\$7.873.021,16)**, por concepto de intereses moratorios e indexación en período de liquidación forzosa administrativa.

En cuanto al procedimiento, se seguirá en lo pertinente lo previsto en la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso CGP¹⁵).

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el CGP (Art. 430 inciso 2).

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **NEGAR** el mandamiento de pago por la suma de **\$12.430.412** pretendido por la parte actora en la demanda, de conformidad con lo consignado en la parte motiva del presente proveído.
2. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL VEINTIUN PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS (\$7.873.021,16)**, con la correspondiente indexación, cantidad que deberá ser pagada en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia (**CGP Art. 431**) y de conformidad con lo señalado en la parte motiva.
3. Se precisa que la suma por la que se libra mandamiento de pago corresponde al título, que indica: **1.** El valor reconocido por la ejecutada en virtud de la condena judicial que corresponde a la suma de \$13.362.380,09 conforme a la liquidación elaborada por la entidad dentro del acto de cumplimiento, previas deducciones de salud. **2. Indexación** del capital pagado al actor actualizado desde el 09 de septiembre de 2011 (ejecutoria de la sentencia) y el 07 de noviembre de 2011 (día anterior a que la UGPP asumiera funciones). **3. Intereses**

¹⁵ Respecto al procedimiento se debe observar lo previsto en la Ley 1437 de 2011¹⁵) CPACA (Art.299) citado supra, señaló expresamente en el inciso primero que en materia de ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionados con contratos celebrados con entidades públicas, “se observarán las reglas establecidas en el código de procedimiento civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía” pero nada dijo, en su inciso segundo respecto al procedimiento a seguir en cuanto al cobro ejecutivo de condenas impuestas mediante sentencias judiciales a entidades públicas. Frente a tales circunstancias, considera este Juzgado que es pertinente la aplicación de lo dispuesto en el CPACA (Art.306), que prevé que en los aspectos no contemplados en dicha normatividad, se seguirá lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, precisando claro está, que mediante la Ley 1564 de 2012 por la cual se profirió el Código General del Proceso (CGP) se derogó el Código de Procedimiento Civil¹⁵, frente a lo cual se concluye que en el presente caso, procede la aplicación de lo señalado en la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso CGP) para el trámite del presente proceso ejecutivo. Se precisa que el CGP entro en vigencia en forma gradual a partir de su promulgación, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, fue incorporado al sistema oral el 17 de junio de 2013 mediante Acuerdo PSAA -9932 (Art.14).

moratorios causados desde el 08 de noviembre de 2011 (día posterior a la ejecutoria) hasta el 26 de agosto de 2013 (fecha de pago), a una tasa del 1.5% del interés bancario corriente, conforme al art. 177 del CCA. **4. No se ordena la actualización** de los valores reconocidos. **5.** Las sumas reconocidas por concepto de intereses moratorios e indexación, no podrán sobrepasar el límite del capital total cancelado.

4. **ORDENAR** que la parte demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo a los valores actualizados contenidos en el **Acuerdo No. PSAA16-10458 del 12 de febrero de 2016**, del Consejo Superior de la Judicatura.
5. **NOTIFICAR** personalmente esta providencia al señor Director General de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)** o a su delegado, para que si a bien lo tiene, presente recurso de reposición en el término previsto en el CGP (Art.438), o proponga excepciones, dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia.
6. Una vez se cumpla la obligación se decidirá sobre las costas, de conformidad con lo previsto en el CGP (Art.440).

NOTIFIQUESE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Fvm/r

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **26 de octubre de 2018** a las 8:00 a.m.

FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2016-00490-00
ACCIONANTE: JAIME RODRIGUEZ VARGAS
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –
UGPP-

Bogotá, D.C. veinticinco de octubre de dos mil dieciocho

Encontrándose en firme el auto de octubre 02 de 2018 -por medio del cual este Despacho repuso el mandamiento de pago-, y dado que la parte actora con memorial de agosto 23 del presente año describió el traslado de excepciones, es procedente **FIJAR** la hora de las **DIEZ Y TREINTA (10:30 A.M.) DE LA MAÑANA DEL SEIS (06) DE DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

Fvm/r

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha
26 DE OCTUBRE DE 2018 a las 8:00 a.m.


FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 02 de octubre de 2018

Ref. EJECUTIVO No. 110013335013-2017-00-220 00

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte actora interpuso reposición y en subsidio apelación en contra del auto anterior que ordenó librar mandamiento de pago dentro de la presente acción ejecutiva.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : EJECUTIVO

RADICACIÓN No.: 110013335013-2017-00220-00

ACCIONANTE: CARMEN LUCIA CALDERON RUIZ

ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -
UGPP-

Bogotá, D.C., veinticinco de octubre de dos mil dieciocho

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto del **recurso de reposición y en subsidio apelación** interpuesto por el apoderado de la demandante en contra del auto de septiembre 25 de 2018, por medio del cual este Despacho libró mandamiento de pago a favor de la señora CARMEN LUCIA CALDERON RUIZ por concepto de intereses moratorios derivados de una sentencia judicial, pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días a partir de la ejecutoria del mandamiento ejecutivo.

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra todas las providencias que dicte el juez siempre y cuando el mismo se interponga por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

Bajo esas condiciones, el mandamiento ejecutivo fue notificado por estado del 26 de septiembre de 2018 (Fl. 97 vto), y el recurso de reposición fue radicado el 01 de octubre posterior (Fl. 98), es decir dentro del término legal.

Ahora bien, la parte actora en su escrito solicita se reponga y deje sin efecto el mandamiento de pago, manifestando que los intereses moratorios que se reclaman en este proceso ejecutivo deben ser calculados conforme lo dispuesto en el artículo 177 del CCA y no del artículo 192 del CPACA como se realizó, precisando además que el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 es enfático al señalar que su aplicación se dará únicamente para los procesos que se instauren con posterioridad al 02 de julio de 2012 y no antes.

Bajo ese entendido el Despacho no encuentra en las objeciones presentadas por la parte actora, hechos o razones que no hayan sido objeto de análisis en el auto recurrido, pues en la providencia recurrida fueron expuestos de manera clara los

argumentos jurídicos y jurisprudenciales que sustentaron la decisión tomada, entre ellas los motivos por los cuales no se daba aplicación al artículo 308 del CPACA, razón por la cual el juzgado no repondrá lo resuelto en el mandamiento.

En los términos del artículo 438 del CGP se concederá la apelación.

Por lo anterior el juzgado,

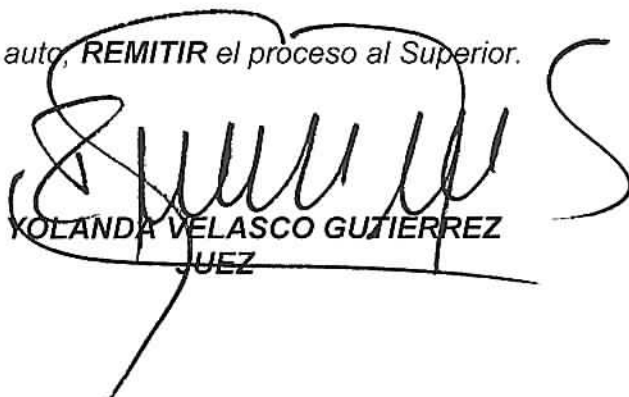
RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el mandamiento de pago conforme a las objeciones presentadas por la parte actora.

SEGUNDO.- CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el mandamiento de pago de septiembre 25 de 2018.

TERCERO.- En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.

NOTIFIQUESE,


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

Fvm/r

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 26 de octubre de 2018 a las 8:00 a.m.


FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. EJECUTIVO No. 1100133350122018-00015-00

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva, informando que la parte actora presentó subsanación.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : EJECUTIVO

RADICACIÓN No.: 1100133350122018-00-01500

ACCIONANTE: ALFONSO MARÍA ALONSO LOPEZ

**ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –
UGPP-**

Bogotá, D.C., veinticinco de octubre de dos mil dieciocho

Procede el Despacho a estudiar la demanda ejecutiva presentada por el señor **ALFONSO MARÍA ALONSO LOPEZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

La parte actora solicita el cobro ejecutivo de intereses moratorios derivados de una sentencia judicial que ordenó la reliquidación de su pensión mensual vitalicia por vejez. Asevera que la entidad pagó la condena consistente en las diferencias que se generaron en las mesadas de su pensión debidamente indexadas al momento de ejecutoria de la sentencia, pero aún le adeuda el pago de intereses moratorios de conformidad con el CCA (Art.177).

Decisión que al haber sido proferida por este Despacho, determina la competencia para conocer del asunto. No se requiere agotar requisito de procedibilidad de conformidad con el CPACA (Art. 161)

1. REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO:

Para el recaudo se allegó título ejecutivo con los demás documentos que soportan la obligación que se pretende ejecutar y que se integran así:

- a. Copia de la sentencia de fecha **22 de octubre de 2008** emanada de este juzgado. (Fl. 12-29)
- b. **Constancia de ejecutoria** en la que se informa que la precitada providencia quedó en firme a partir del **05 de noviembre de 2008**. (Fl. 29vto).
- c. **Certificado de salarios y prestaciones** devengadas por el demandante en el último año de servicios (Fl. 56-57)
- d. Solicitud de pago de la condena ante CAJANAL E.I.C.E, de fecha **04 de diciembre de 2008** (Fl. 30).
- e. **Acto de cumplimiento** No. PAP-7191 de julio 27 de 2010 (Fls. 34).

- f. **Liquidación de Cumplimiento** (Fl. 45): La entidad efectuó la liquidación por el período comprendido entre el 01 de noviembre de 2002 (efectos fiscales sentencia) y el 05 de noviembre de 2008 (fecha de ejecutoria) teniendo en cuenta los siguientes conceptos:

Mesadas Atrasadas y Adicionales:	\$52.894.323,63
Indexación:	\$ 9.390.112,91
Total Reconocido:	\$62.284.436,54
Descuentos por Salud 12%	-\$ 7.474.132,38
Total Pagado al actor:	\$54.810.304,15

En esta liquidación aparece consignado como mes de **inclusión en nómina noviembre de 2010**. No se observa el reconocimiento de algún tipo de interés por mora.

- g. **Constancia de pago:** El Despacho tomará como fecha de pago el **31 de octubre de 2010** como mes anterior a la inclusión en nómina, toda vez que en el comprobante FOPEP que obra en el expediente no precisa el día exacto de la transacción (Fl. 49)

- h. **Presentación de la demanda:** 06 de diciembre de 2017¹ (segunda caratula)

2. CUMPLIMIENTO DE LA CONDENA:

La obligación que aquí se reclama tuvo su origen en una condena, proferida por este Despacho en contra de la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL hoy UGPP, la cual dispuso en su parte motiva (Fl. 25):

“...se ordena la reliquidación de la pensión de jubilación del actor (...), cuyo valor debe corresponder al **75% del promedio mensual devengado por el demandante durante el último año anterior a la fecha de retiro definitivo del servicio (...)** incluyendo todos los factores salariales, es decir, no solo la **asignación básica, bonificación por servicios prestados, dominicales y festivos, horas extras e incremento por antigüedad**, que tuvo en cuenta la demandada al momento de reliquidar la pensión aludida, sino todo lo percibido por la demandante como contraprestación a la labor ejecutada como Auxiliar IV Grado 11, (...) durante el lapso comprendido entre el **01 de noviembre de 2001 y el 31 de octubre de 2002**, donde consta que el demandante devengó no sólo la asignación básica, la bonificación por servicios prestados e incremento por antigüedad sino también alimentación, prima de productividad, prima de navidad, prima de vacaciones, bonificación por recreación, bonificación semestral e indemnización por vacaciones”

Calculo del Ingreso Base de Liquidación - IBL

Con fundamento en la certificación de los factores devengados durante el último año de servicios (Fls. 56), el Despacho procedió a verificar el Ingreso Base de Liquidación calculado por la entidad en la Resolución No. PAP-7191 de julio 27 de 2010, teniendo en cuenta los factores reconocidos en la sentencia:

FACTOR SALARIAL	PERÍODO I	PERÍODO II	ACUMULADO AÑO	VALOR FACTOR MES (1/12)	IBL 75%
	NOVIEMBRE - DICIEMBRE 2001	ENERO - OCTUBRE 2002			
ASIGNACION BASICA	1.142.760	6.381.610	7.524.370	627.031	470.273
DOMINICALES Y FERIADOS	1.070.982	2.652.542	3.723.524	310.294	232.720
HORAS EXTRAS	329.526	890.322	1.219.848	101.654	76.241
AUXILIO DE ALIMENTACIÓN	51.080	269.200	320.280	26.690	20.018
PRIMA DE NAVIDAD	140.639	744.476	885.115	73.760	55.320

¹ Se advierte que la fecha de 18 enero de 2018 corresponde al momento en que la Oficina de Apoyo Judicial adjudicó el radicado No. 2018-015 a este ejecutivo (Fl. 52), por tanto es importante aclarar que la parte actora radicó la demanda ejecutiva el 06 de diciembre de 2017, tal y como se puede comprobar en el Sistema de Información Siglo XXI verificando el proceso originario de Nulidad y Restablecimiento No. 25000232500020050998501

BONIFICACION SERVICIOS	108.096	286.454	394.550	32.879	24.659
INCREMENTOS ANTIGÜEDAD	88.332	493.280	581.612	48.468	36.351
PRIMA DE VACACIONES	68.802	357.348	426.150	35.512	26.634
BONIFICACION SEMESTRAL	108.096	572.908	681.003	56.750	42.563
BONIFICACION RECREACIONAL	6.689	35.453	42.143	3.512	2.634
PRIMA DE PRODUCTIVIDAD	269.802	1.357.493	1.627.295	135.608	101.706
TOTALES			17.425.889	1.452.157	1.089.118

Ingreso Base de Liquidación Entidad: \$1.089.115,82

Ingreso Base de Liquidación Revisión Despacho: \$1.089.118

Diferencia: \$2,18

Explicación de la anterior liquidación

- En la columna denominada "Acumulado año" se puede apreciar todos los factores devengados por el demandante de forma anual.
- En la columna "Valor Factor" aparecen cada uno de los factores tenidos en cuenta en las sentencias objeto de ejecución en su doceava parte.
- La "Columna IBL" es el resultado de aplicar el 75%, ordenado en el en fallo judicial, a cada uno de los factores reconocidos.

Así pues, partiendo del **IBL por valor de \$1.089.115** el Despacho logró constatar en la liquidación obrante a folio 45 del expediente, que la entidad calculó el valor por mesadas atrasadas, mesadas adicionales e indexación, y efectuó **los descuentos por aportes en salud debidamente actualizados**, desde el 01 de noviembre de 2002 (efectos fiscales sentencia) y el 05 de noviembre de 2008 (fecha de ejecutoria) teniendo en cuenta los siguientes conceptos:

Mesadas Atrasadas y Adicionales:	\$52.894.323,63
Indexación:	\$ 9.390.112,91
Total Reconocido:	\$62.284.436,54
Descuentos por Salud 12%	-\$ 7.474.132,38
Total Pagado al actor:	\$54.810.304,15

3. PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD

Se precisa que como la sentencia cuya ejecución se pretende quedó ejecutoriada antes de la vigencia del CPACA², el plazo para que la obligación fuera ejecutable era de 18 meses ⁽³⁾ y el término de caducidad cinco años ⁽⁴⁾, de conformidad con el C.C.A, presupuestos que para el caso habrán de analizarse de la siguiente manera:

El Despacho al contabilizar de manera rigurosa los términos de prescripción y caducidad en este proceso ejecutivo, encontró que desde el 05 de noviembre de 2008 (fecha de ejecutoria de la sentencia) y hasta el 06 de diciembre de 2017 (presentación de esta demanda) transcurrieron **9 años, 1 mes y 1 día, término que excede a los 6 años y medio del plazo estipulado en el CCA, condición que permitiría de plano rechazar la demanda por haber operado el fenómeno de caducidad.**

Sin embargo, el Consejo de Estado ha manifestado en diferente jurisprudencia⁵ la necesidad de tomar en consideración la suspensión de los términos de prescripción y caducidad por cuatro años para los procesos ejecutivos en contra de CANAJAL y la UGPP con ocasión al trámite liquidatorio de la primera entidad y la entrada en

² Ley 1437 de 2011: "Artículo 308: El presente código comenzará a regir a partir del 02 de julio de 2012"

³ (C.C.A. D.01 de 1984 (Art.177 inciso 4)

⁴ (C.C.A. D.01 de 1984 ART 136 numeral 11)

⁵ Ver jurisprudencia CONSEJO DE ESTADO: Rad: 2016-3715 de 29 de junio de 2017, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez; Expediente Tutela Rad: 2016-02902 de noviembre 17 de 2016, C.P. Vilma Lucia Medina Gómez; entre otras.

funcionamiento de la segunda, **proceso liquidatorio que se surtió durante cuatro (04) años por el período comprendido entre el 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013**, quien al respecto ha señalado⁶:

“El ordenamiento jurídico colombiano expresamente ha contemplado algunas causales de suspensión del término de caducidad en materia contenciosa administrativa, como sucede con la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público y para las entidades en proceso de liquidación.

En relación con la demanda ejecutiva ejercida contra las entidades en proceso de liquidación, la Ley 550 de 30 de diciembre de 1999, consagra en el inciso segundo del artículo 14 que “[...] Durante la negociación del acuerdo se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra el empresario,...

(...)

Con fundamento en lo anterior se concluye que no transcurre el término de caducidad de las acciones derivadas de las obligaciones a cargo de la entidad liquidada entre el 12 de junio de 2009 y el 11 de junio de 2013, fecha esta última a partir de la cual se reanuda el conteo de los cinco (5) años de caducidad de las acciones ejecutivas contra la entidad liquidada, conclusión a la que también llegó esta Subsección de la Sección Segunda en reciente decisión.”

La misma Alta Corporación⁷ precisó que la regla de suspensión del término de caducidad por cuatro años no procede para los fallos condenatorios ejecutoriados y/o cuyas peticiones de cumplimiento fueron radicadas con posterioridad al 8 de noviembre de 2011, pues de conformidad con el Decreto 4269 de 2011, el Gobierno Nacional fijó su competencia asignándosela a la UGPP:

“De esta forma, es necesario que el juez identifique a partir de qué momento se hizo exigible la obligación judicial y la fecha en la cual se pudo efectivamente perseguir judicialmente su cumplimiento ante CAJANAL o UGPP, teniendo en cuenta que la caducidad de medio de control se suspenderá sólo a partir del momento en que inició el periodo liquidatorio de CAJANAL EICE y se reactivará:

a- El 8 de noviembre de 2011 si la petición de cumplimiento se realizó y competía atenderla a la UGPP de acuerdo con el Decreto 4269 de 2011 o,

b- Para aquellas obligaciones cuya petición de cumplimiento correspondía atender a CAJANAL en liquidación, conforme el mismo decreto, la reactivación será el 12 de junio de 2013, día siguiente a la fecha en la que culminó la liquidación de aquella entidad y por ende la obligación podía perseguirse en cabeza de la UGPP.”

En esas condiciones, este Despacho tendrá en cuenta la suspensión del término de caducidad por cuatro años únicamente para los procesos ejecutoriados y/o con peticiones de cumplimiento radicadas antes del 8 de noviembre de 2011, momento hasta el cual solo era viable acudir ante CAJANAL EN LIQUIDACIÓN para tal efecto.

Así pues, el cobro que se pretende se impuso en condena de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en sentencia de octubre 22 de 2008 la cual **quedó ejecutoriada el 05 de noviembre de 2008**; la parte interesada solicitó su cumplimiento mediante **petición de 04 de diciembre de 2008**, es decir dentro del término de 18 meses de exigibilidad; ambas situaciones se dieron antes del 8 de noviembre de 2011, razón por la cual el término de caducidad de la acción ejecutiva, por las obligaciones a cargo de la entidad liquidada, **fue suspendido por espacio de cuatro (4) años, entre el 12 de junio de 2009 y el 11 de junio de 2013** (Decreto 2196 de 2009 y Ley 550 de 1999), por lo tanto la caducidad en este ejecutivo se contará así:

⁶ Consejo de Estado. Rad. 2004-03995 de 16 de febrero de 2017, C.P. Gabriel Valbuena Hernández.

⁷ CONSEJO DE ESTADO Rad: 2013-06595-01 de 30 de junio de 2016, C.P. William Hernández Gómez.

Término	Total meses - días
06/nov/2008 (día posterior a ejecutoria) a 11/jun/2009 (día anterior a proceso liquidatorio)	7 meses y 5 días
12/junio/2009 a 11/junio/2013 suspensión de términos por liquidación de Cajanal No corren términos	
12/jun/2013 (reanuda términos) a 07/may/2014 (18 meses exigibilidad)	10 meses y 25 días
08/may/2014 a 08/may/2019	5 años
Total	6 años y 6 meses

Por lo expuesto, el demandante tiene hasta el 08 de mayo de 2019 para presentar la demanda ejecutiva, lo cual se surtió el pasado 06 de diciembre de 2017, es decir en término, **razón por la cual los términos de prescripción y caducidad se encuentran satisfechos en el sub examine.**

En este orden de ideas, al encontrarse debidamente integrado el título ejecutivo para el cobro de intereses moratorios derivados del retardo en el pago de una sentencia judicial (Art.297 núm. 1 CPACA, Art.422 CGP), así como los requisitos de la demanda señalados en el CPACA (Art.162 y ss) y hallándose dentro de los plazos de ejecución y caducidad previstos respectivamente en el C.C.A. D.01 de 1984 Arts. 177 inciso 4 y 136 numeral 11, en virtud de la suspensión de los mismos durante el proceso liquidatorio de CAJANAL, es viable librar el mandamiento de pago.

4. PAGO DE INTERESES EN PROCESOS DE LIQUIDACIÓN CAJANAL

De lo anterior, si bien los términos de caducidad y prescripción fueron suspendidos durante 4 años, este Despacho sostiene la tesis que durante proceso liquidatorio de la extinta Caja Nacional de Previsión Social -12 de junio de 2009 al 11 de junio de 2013-, no es posible la causación de intereses moratorios en razón a que dicha entidad se encontraba inmersa en un proceso de liquidación forzosa administrativa.

Lo anterior tiene sustento en los distintos pronunciamientos que han dado las secciones primera, cuarta y quinta del Consejo de Estado, al precisar que durante los procesos liquidatorios de entidades públicas no es procedente la causación y el cobro de los intereses moratorios por cuanto *"es claro que tal medida constituye fuerza mayor a la que no puede resistirse la sociedad objeto de la misma y esta circunstancia tal como lo declara la norma citada⁸ excluye el reconocimiento de intereses moratorios"*⁹.

La citada jurisprudencia señala que al momento de iniciar el proceso y la toma de posesión del ente liquidador, se debe entonces determinar todas las obligaciones a cargo de la deudora que fue intervenida para que las mismas sean exigibles, viéndose impedida la nueva entidad de realizar dichos pagos de manera inmediata como producto no solo de las circunstancias y plazos apremiantes del proceso liquidatorio, sino también de todos aquellos trámites administrativos y procedimentales que conllevan el reconocimiento y pago de las acreencias:

"Si bien a partir de la providencia administrativa de toma de posesión, las obligaciones de plazo a cargo de la deudora intervenida se convierten automáticamente en exigibles, también lo es que aquella queda impedida legalmente para cumplir con el pago de las acreencias a su cargo, pues la satisfacción de éstas solo será posible en la medida en que se agoten los trámites procedimentales que la ley ordena para el proceso de liquidación forzosa administrativa, trámites que no dependen de la voluntad de la intervenida sino del funcionario liquidador designado para el efecto, quien a partir de la toma de posesión asume la calidad de administrador de los bienes de la sociedad, y a su vez está obligado a cumplir su gestión dentro de los límites legales." (Se resalta)

Teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial expuesto, encuentra el Despacho que admitir el pago de los intereses moratorios, sería tanto como desconocer la naturaleza del proceso de liquidación en el que el reconocimiento de los créditos y deudas, está

⁸ Refiere al inciso 2º del artículo 1616 del Código civil 'la mora producida por fuerza mayor o caso fortuito, no da lugar a indemnización de perjuicios'

⁹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, 26 de julio de 2007, Exp. 15002, C.P: Juan Ángel Palacio Hincapié.

sometido a la existencia de recursos con el fin de cubrir todos los acreedores en igualdad de condiciones, obviamente respetando la prelación de créditos, posición que encuentra sustento en fallo reciente proferido por el Consejo Estado¹⁰ al afirmar:

“con independencia del origen de la obligación que se reclama, una vez la entidad deudora entra en liquidación, por un lado, queda en posición de imposibilidad para cumplir cualquier tipo de acreencia adquirida, ya sea de tipo legal o convencional, y de otra parte, resulta insoslayable el respeto por el reconocimiento igualitario de los créditos a su cargo, sin perjuicio de las reglas de prelación a las que hay lugar luego de graduarlos.”

Lo anterior es conteste con lo manifestado por otras secciones del máximo órgano de lo contencioso administrativo, quienes han coincidido al respecto:

“[E]l Liquidador de la Empresa de Acueducto y Saneamiento Básico de Barrancabermeja indicó claramente que el proceso de liquidación constituye un fenómeno de fuerza mayor y caso fortuito, que hacía imposible causar cualquier clase de intereses o indemnizaciones moratorios en su contra. (...). [P]ara la Sala le asiste la razón a la autoridad judicial accionada, pues al encontrarse -EDASABA E.S.P-, en liquidación, es improcedente el cobro o la causación de intereses, al igual que cualquier tipo de rendimientos financieros, pues, por un lado, las obligaciones que tenía a su cargo se convierten automáticamente, por el solo hecho de declararse dicho evento, en obligaciones de plazo vencido, esto es, actualmente exigibles, no generando intereses y, por el otro, frente a su causación, es claro que dicha declaratoria comprende una escenario de fuerza mayor o caso fortuito, en el que no puede generarse ninguna clase de haberes tal como la indemnización de perjuicios a favor del acreedor, por no haber satisfecho su crédito o haberlo hecho en forma parcial o defectuosa, pues al ser la circunstancia de fuerza mayor la causante de la situación de morosidad, la misma no da lugar a la indemnización moratoria. Es por lo anterior que la Sala considera que el Tribunal no incurrió en los defectos alegados. (...). En virtud de lo expresado, la Sala denegará el amparo solicitado.”⁽¹¹⁾ (Negrilla del Despacho)

En otra sentencia reciente la sección quinta dispuso:

“En atención a que existen acreencias que deben reconocerse, resulta pertinente precisar si hay o no lugar a reconocer intereses moratorios como lo solicita la parte accionante. Sobre el punto, resulta importante resaltar que, ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación en señalar que, la liquidación de una entidad genera una situación irresistible configurando una fuerza mayor, por lo que se desvirtúa la mora y su consecuente reconocimiento. Por otra parte se destaca, que como las acreencias cuyo reconocimiento es procedente se indexarán en la forma señalada en el anterior apartado, no es viable que adicionalmente se reconozcan intereses moratorios, como también lo ha destacado en reiterados pronunciamientos el Consejo de Estado. Por lo tanto, no hay lugar acceder a la pretensión relativa al reconocimiento de intereses moratorios.”⁽¹²⁾

Por otra parte, **en estos procesos ejecutivos sería desproporcionado para la administración otorgarle al demandante la posibilidad de suspender los términos de caducidad y prescripción de la acción ejecutiva por el término en que se surtió el proceso liquidatorio de CAJANAL -que en últimas tiene como razón de ser la fuerza mayor o imposibilidad de ejecutar-, mientras que por otro lado se reconoce la causación de intereses moratorios a su favor desconociendo la fuerza mayor que aquí también opera;** situación que a todas luces genera un déficit fiscal enorme y un detrimento patrimonial al Estado.

Con fundamento en lo anterior para el Despacho no es factible reconocer intereses moratorios frente a las reclamaciones presentadas por los actores de las deudas

¹⁰ Consejo de Estado. Sentencia 25 de enero de 2017., C. Ponente Martha Nubia Velázquez Rico. Radicado No. 13001-23-31-000-2006-01565-01(49015). Caja Agraria en Liquidación

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección Primera. Radicado 11001-03-15-000-2016-01394-00(AC). C.P, MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. Sentencia de fecha mayo 25 de 2017.

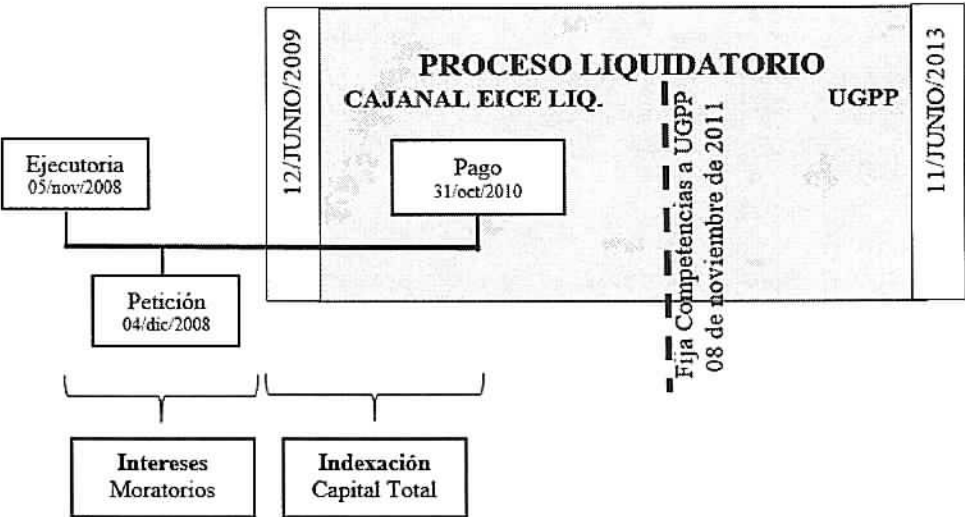
¹² Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección Quinta. Radicado 08001-23-31-000-2006-02242-01. C.P, ROCÍO ARAÚJO OÑATE. Sentencia de fecha julio 12 de 2018.

contraídas con la extinta Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL durante el período de su liquidación, **comprendido entre el 11 de junio de 2009 y el 11 de junio de 2013.**

Pese a todo lo anterior, el Despacho considera justo reconocer a la parte actora la actualización del capital pagado, durante el proceso liquidatorio, en virtud a los distintos pronunciamientos por parte del Consejo de Estado¹³ en punto a la procedencia de indexar las sumas reconocidas en fallos judiciales como compensación de la devaluación de la moneda, que persigue que el dinero posea el mismo valor adquisitivo que tenía al momento en que se profirió el acto que lesionó al demandante.

5. LIQUIDACIÓN DE INTESES

Conforme a lo expuesto, para el caso en examen se tiene que la sentencia quedó en firme **el 05 de noviembre de 2008**, la **petición fue incoada hasta el 04 de diciembre de 2008**, es decir dentro del término de los seis meses de plazo que da la norma (Art. 177. CCA), el Despacho reconocerá los siguientes conceptos, veamos:



5.1. Intereses moratorios por valor de **\$8.798.360,47**

Causados desde el 06 de noviembre de 2008 (día posterior a la ejecutoria) hasta el 11 de junio de 2009 (día anterior al proceso liquidatorio), tomando como base para liquidar el Capital Total reconocido \$54.810.304,15, a una tasa del 1.5% del interés bancario corriente, conforme al art. 177 del CCA.

PERIODO		RESOL.	%	% DIARIA	% MENSUAL	No	VALOR	INTERÉS
DE	A	No	CORRIENTE	MORA	MORA	días	CAPITAL	MORA
6-nov.-08	30-nov.-08	1555	21,02%	0,07511%	2,62750%	25	54.810.304,15	1.029.261,28
1-dic.-08	31-dic.-08	1555	21,02%	0,07511%	2,62750%	31	54.810.304,15	1.276.283,99
1-ene.-09	31-ene.-09	2163	20,47%	0,07339%	2,55875%	31	54.810.304,15	1.246.971,81
1-feb.-09	28-feb.-09	2163	20,47%	0,07339%	2,55875%	28	54.810.304,15	1.126.297,12
1-mar.-09	31-mar.-09	2163	20,47%	0,07339%	2,55875%	31	54.810.304,15	1.246.971,81
1-abr.-09	30-abr.-09	0388	20,28%	0,07279%	2,53500%	30	54.810.304,15	1.196.906,02
1-may.-09	31-may.-09	0388	20,28%	0,07279%	2,53500%	31	54.810.304,15	1.236.802,89
1-jun.-09	11-jun.-09	0388	20,28%	0,07279%	2,53500%	11	54.810.304,15	438.865,54
TOTAL INTERESES MORATORIOS							8.798.360,47	

¹³ Consejo de Estado. Sentencia marzo 23 de 2017., C. Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Rad: 2008-00329-01(2284-13)

Para el cálculo de estos intereses el Despacho tomó como base para liquidar el Capital Total Cancelado al actor previos descuentos por salud del 12%, **sin que se lograra determinar mensualmente el aumento del capital pretendido.**

Al respecto es importante precisar que esta judicatura mediante auto de junio 12 de 2018 (Fl. 53vto) requirió previamente a la parte actora para que allegara al plenario el resumen de pagos expedidos por el FOPEP con el objeto de establecer el momento exacto en que la mesada pensional fue reajustada, sin que se hubiera cumplido por ese extremo la carga procesal impuesta, razón por la cual no se puede tomar el capital variable que el actor pretende.

En punto a la solicitud de "se oficie a fojep" presentada a folio 55 por el apoderado del señor ALONSO LOPEZ, no resulta procedente pues de conformidad con el artículo 162 del CPACA corresponde a la parte demandante aportar todas las documentales que se encuentren en su poder, en concordancia con el deber de los apoderados y las partes dispuesto en el artículo 178 del CGP (núm. 10): "Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir", de manera que dichas certificaciones deberán ser solicitadas por el interesado mediante el ejercicio del derecho de petición y aportarlas al expediente, para que en el momento procesal oportuno se ajuste la liquidación del crédito.

- 5.2. **Indexación sobre el Capital Total reconocido \$54.810.304,15, actualizado desde el 12 de junio de 2009 (inicio del proceso liquidatorio) hasta el 31 de octubre de 2010 (fecha de pago), calculada por valor \$1.144.295,11**

$$R = RH \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

$$R = \$54.810.304,15 \times \frac{104,355945}{102,221822}$$

$$R = \$54.810.304,15 \times 1,0209$$

$$R = \$55.954.599,26$$

Valor de la Indexación = R – RH:

$$\$55.954.599,26 - \$54.810.304,15 = \$1.144.295,11$$

RESUMEN TOTAL DE LOS VALORES A RECONOCER

Teniendo en cuenta el procedimiento anterior, la sumatoria de los valores liquidados en los numerales anteriores dan un total de **\$9.942.655,58.**

Concepto No.	Valor Inicial
5.1	\$8.798.360,47
5.2	\$1.144.295,11
Total	\$9.942.655,58

INDEXACION DE LA LIQUIDACION

Ante la tardanza por parte de la administración en el pago de las acreencias laborales que fueron reconocidas en sede judicial, el Despacho en procesos similares como el que nos ocupa venia considerando justo el pago de la actualización de los valores reconocidos al demandante, calculada hasta la fecha en que se efectuó el pago de la obligación, con ocasión a los distintos

pronunciamientos por parte del Consejo de Estado¹⁴ en punto a la procedencia de actualizar las sumas reconocidas en fallos judiciales como compensación de la devaluación de la moneda, que persigue que el dinero posea el mismo valor adquisitivo que tenía al momento en que se profirió el acto que lesionó al demandante.

“Si bien es cierto, que no hay ley o norma expresa que contemple la actualización de las sumas de dinero y los intereses en vía gubernativa, también lo es que es un hecho notorio; la permanente devaluación de la moneda de curso legal en Colombia. Siguiendo el principio de equidad y los derechos a la dignidad humana y al trabajo, es procedente indexar las sumas que hayan sido reconocidas a los servidores públicos y trabajadores.

Por lo tanto, el reajuste que implique la indexación no hace la deuda más onerosa, ya que solo mantiene su valor económico real frente a la progresiva devaluación de la moneda; es decir, la obligación no se modifica, sino que se establece el quantum en cantidad equivalente al momento del reconocimiento efectivo del derecho que se traduce en el valor real de la moneda para la época; lo antes dicho porque no es justo que el trabajador reciba un valor devaluado con respecto a lo que tenía el derecho a percibir, pues ello traslada el riesgo de la depreciación al trabajador”.

Respecto a la indexación como forma de restablecimiento del derecho la Sección Segunda, Subsección B, con ponencia del doctor Víctor Hernando Alvarado Ardila, en providencia del 16 de abril de 2009, radicación número: 13001-23-31-000-2007-00171-01(2641-11), sostuvo:

*“Como lo ha reiterado la Sala, el ajuste de valor autorizado por la ley, obedece al hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda de nuestro país, que en tratándose de asalariados del Estado disminuye en forma continua el poder adquisitivo de sus ingresos, por lo que **disponer la indexación es una decisión ajustada a la ley y un acto de equidad**, cuya aplicación por parte del Juez encuentra sustento en nuestro máximo ordenamiento jurídico, como expresamente lo consagra el artículo 230 de la Constitución Política.”*

Sin embargo el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹⁵ al resolver las apelaciones presentadas por las partes en contra de los autos y sentencias proferidas por este Despacho en las acciones ejecutivas, ha manifestado su desacuerdo con el reconocimiento de la actualización de las sumas liquidadas por concepto de intereses moratorios, basado también en los pronunciamientos del Alto Tribunal, precisando:

“4.3. Por último, debe señalarse que contrario a lo expuesto por el A quo, no es procedente ordenar la indexación de los intereses moratorios reclamados por el actor, teniendo en cuenta lo expuesto recientemente por el H. Consejo de Estado, en auto de 22 de marzo de 2018, en el que precisó:

Ahora bien, en relación con la indexación que pretende el demandante a tener en cuenta respecto aquellos intereses moratorios que le fueron reconocidos en el mandamiento de pago y hasta cuando se produzca el pago efectivo, la Sala debe señalar que, que si bien es cierto se trata de dos conceptos diferentes, ya

¹⁴ Consejo de Estado. Sentencia marzo 23 de 2017., C. Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Rad: 2008-00329-01(2284-13)

¹⁵ Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”. Sentencia del 09 de agosto de 2018. Radicado 110013335012-2016-00197-01. Demandante Jorge Enrique Chávez Celis. Accionada UGPP. Confirma parcialmente fallo del 13 de septiembre de 2017 de este Despacho.

que los intereses moratorios previstos en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, corresponden a una sanción mora, es decir, por el pago tardío de la prestación que se ha debido cancelar oportunamente en los términos legalmente dispuestos, la indexación es la simple actualización de la moneda para contrarrestar la devaluación de la misma por el transcurso del tiempo, dada la generalizada condición inflacionaria de la economía nacional.

Sin embargo, no puede desconocer que tales intereses moratorios se pagan a "la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago", lo que equivale a una suma considerablemente superior a la corrección monetaria o indexación, que alcanza para cubrir perfectamente la devaluación de la moneda, esto es, que el valor adeudado se "actualice" y mantenga el mismo poder adquisitivo al momento de su pago. De ahí que se entienda, en términos de justicia y equidad, que aplicado el interés moratorio este comprende el valor por indexación.

En este orden de ideas, este reconocimiento de indexar los intereses moratorios no es procedente por cuanto dicho rubro ya contiene el componente inflacionario que implica la indexación, de manera que indexar los intereses moratorios como lo pretende el ejecutante sería calcular doblemente los efectos de la inflación."

Bajo esas condiciones el Despacho no ordenará pagar la indexación de los valores reconocidos por concepto de intereses moratorios.

6. LIMITES DE LAS TASAS DE INTERES

Debe advertir el Despacho que las sumas reconocidas anteriormente por concepto de indexación e intereses moratorios con la correspondiente indexación, **no podrán sobrepasar el límite del capital total cancelado por valor de \$54.810.304,15.**

Lo anterior guarda sustento en la jurisprudencia de la Corte Suprema, quien frente al cobro de intereses que exceden las cantidades adeudadas expresó¹⁶:

"Y como la tendencia del derecho moderno, contrariamente a lo que en el pasado pregonaban las escuelas económicas calvinistas y liberal, es la de proscribir y combatir la usura para impedir el aprovechamiento injusto de los estados de necesidad, el actual Código de Comercio ha señalado límites a la utilidad o ganancia que es propia de las actividades mercantiles, dirigidas todas a la obtención de lucro. No quiere ahora la ley, como se autorizaba en el pasado que la lesión enorme en los negocios mercantiles se quede sin sanción, que pueda realizarse impunemente el enriquecimiento injusto. Hoy el legislador, consciente de su deber de dar normas para regular y humanizar las relaciones entre los asociados, dictó normas que indudablemente están llenas de un claro propósito de impedir la explotación de las necesidades de los semejantes y que tienden, certeramente, a fijar límites al lucro permitido...."

Por su parte el Consejo de Estado¹⁷ ha señalado en su jurisprudencia lo siguiente:

"2.- Estima la sala que dentro de un mismo sistema jurídico no pueden razonablemente coexistir disposiciones que, como sucede con la tasas de interés, de una parte se consideren, por ser excesivamente onerosas, como constitutivas del delito de usura; y de otra, se acepte como legales o lícitas para efectos diferentes, como serían el doble de los comerciales.

3.- Por tal razón, estima la sala que cuando los intereses establecidos en el párrafo quinto del artículo 177 del c.c.a., sobrepasen el límite de la usura previsto en el artículo

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil" Magistrado Ponente, Dr. Rafael Romero Sierra, Sentencia del 28 de noviembre de 1989, gaceta Judicial 2435 de 1989 2S T-196, Pags. 138 a 139.

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero Ponente, Dr Carlos Betancurt Jaramillo, Auto del 4 de septiembre de 1997.Exp: 12.893

235 del código penal, la suma que arroje la liquidación debe ser reducida a dicho límite. No tendría sentido que lo que es punible en el campo del derecho penal, pudiera aplicarse sin restricciones en el campo civil, comercial o administrativo." (Se resalta)

Así pues este Despacho Judicial adopta la tesis jurisprudencial de las altas cortes en torno a limitar el cobro de intereses moratorios hasta el monto total de la obligación, en aras de evitar un detrimento fiscal al Estado.

Bajo las anteriores condiciones, **no es posible librar el mandamiento por \$38.570.145 pretendido por la parte actora** (Fl. 50), en razón a que dichos intereses moratorios fueron calculados únicamente bajo la égida del artículo 177 del CCA, sin tener en cuenta el período de liquidación de la extinta Cajanal, circunstancia que a todas luces benefició al demandante para que la presente acción no caducará.

Por lo anterior, se procederá a librar mandamiento de pago por la suma **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$9.942.655,58)**, por concepto de intereses moratorios e indexación en período de liquidación forzosa administrativa.

En cuanto al procedimiento, se seguirá en lo pertinente lo previsto en la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso CGP¹⁸).

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el CGP (Art.430 inciso 2).

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **NEGAR** el mandamiento de pago por la suma de **\$38.570.145** pretendido por la parte actora en la demanda, de conformidad con lo consignado en la parte motiva del presente proveído.
2. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$9.942.655,58)**, con la correspondiente indexación, cantidad que deberá ser pagada en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia (**CGP Art. 431**) y de conformidad con lo señalado en la parte motiva.
3. Se precisa que la suma por la que se libra mandamiento de pago corresponde al título, que indica: **1. El valor reconocido por la ejecutada en virtud de la condena judicial que corresponde a la suma de \$54.810.304,15 conforme a la liquidación elaborada por la entidad dentro del acto de cumplimiento, previas deducciones de salud. 2. Intereses moratorios** causados desde el 06 de noviembre de 2008 (día posterior a la ejecutoria) hasta el 11 de junio de 2009 (día anterior al proceso liquidatorio), a una tasa del 1.5% del interés bancario corriente, conforme al art. 177 del CCA. **3. Indexación** del capital pagado al actor 12 de junio de 2009 (inicio del

¹⁸ Respecto al procedimiento se debe observar lo previsto en la Ley 1437 de 2011⁽¹⁸⁾ CPACA (Art.299) citado supra, señaló expresamente en el inciso primero que en materia de ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionados con contratos celebrados con entidades públicas, "se observarán las reglas establecidas en el código de procedimiento civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía" pero nada dijo, en su inciso segundo respecto al procedimiento a seguir en cuanto al cobro ejecutivo de condenas impuestas mediante sentencias judiciales a entidades públicas. Frente a tales circunstancias, considera este Juzgado que es pertinente la aplicación de lo dispuesto en el CPACA (Art.306), que prevé que en los aspectos no contemplados en dicha normatividad, se seguirá lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, precisando claro está, que mediante la Ley 1564 de 2012 por la cual se profirió el Código General del Proceso (CGP) se derogó el Código de Procedimiento Civil¹⁸, frente a lo cual se concluye que en el presente caso, procede la aplicación de lo señalado en la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso CGP) para el trámite del presente proceso ejecutivo. Se precisa que el CGP entro en vigencia en forma gradual a partir de su promulgación, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, fue incorporado al sistema oral el 17 de junio de 2013 mediante Acuerdo PSAA -9932 (Art.14).

proceso liquidatorio) hasta el 31 de octubre de 2010 (fecha de pago). **4. No se ordena la actualización** de los anteriores valores reconocidos. **5.** Las sumas reconocidas por concepto de intereses moratorios e indexación, no podrán sobrepasar el límite del capital total cancelado.

- 4. ORDENAR** que la parte demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo a los valores actualizados contenidos en el **Acuerdo No. PSAA16-10458 del 12 de febrero de 2016**, del Consejo Superior de la Judicatura.
- 5. NOTIFICAR** personalmente esta providencia al señor Director General de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)** o a su delegado, para que si a bien lo tiene, presente recurso de reposición en el término previsto en el CGP (Art.438), o proponga excepciones, dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia.
- 6.** Una vez se cumpla la obligación se decidirá sobre las costas, de conformidad con lo previsto en el CGP (Art.440).

NOTIFIQUESE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Fvm/r

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 26 de octubre de 2018 a las 8:00 a.m.


FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
No. 110013335012-2018-00230-00

Bogotá, D.C. 25 de octubre de 2018.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, con memorial a través del cual la parte actora indica subsanar la demanda.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2018-00230- 00
ACCIONANTE: FANNY CASTRO GOMEZ
ACCIONADOS: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA
NACIONAL.

Bogotá, D.C., 25 de octubre de 2018.

Con providencia de 11 de septiembre de 2018 (fl.22) se inadmitió la demanda advirtiéndose que no se aportó certificación sobre el último lugar geográfico de prestación de servicios del causante, esto con el fin de determinar competencia en el asunto,

Encontrándose dentro del término legal, el apoderado de la accionante mediante escrito radicado el 25 de septiembre de 2018 (fl. 23), manifiesta subsanar la demanda para la admisión, allegando una declaración extra proceso en la que la señora FANNY CASTRO GOMEZ, quien concurre como demandante, afirma bajo gravedad de juramento que fue esposa del señor PABLO SEGUNDO GETIAL ANGANOY, quien falleció el día 20 de agosto de 1990 cuando prestaba el servicio de vigilancia, adscrito al CAI Santa Rita - Estación de Policía Restrepo de la Policía Metropolitana de Bogotá.

Analizada la documental aportada, el Despacho observa que la parte actora no dio cumplimiento estricto a lo señalado en el auto admisorio de la demanda, pues lo allegado no corresponde a lo que se está solicitando, por ende, previo a estudiar la admisión, se oficiara al MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONL, para que certifique cual fue la última unidad policial y ubicación geográfica, en la que laboró el extinto agente PABLO SEGUNDO GETIAL ANGANOY.

En firme esta providencia, dentro de los **CINCO DÍAS** siguientes el apoderado de la parte actora deberá retirar los oficios elaborados por Secretaría del Juzgado, y radicarlos ante la entidad, debiendo anexar constancia al expediente del trámite realizado.

Se concede el término de **DIEZ DIAS** a la entidad para aportar la documental solicitada una vez conozca del requerimiento.

NOTIFÍQUESE.



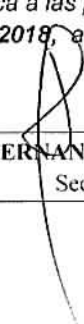
YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

HTB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 26 de octubre de 2018, a las 8:00 a.m.



LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. EJECUTIVO No. 110013335012-2018-00-381-00.

Pasa al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva asignada a este juzgado por reparto.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : EJECUTIVO

RADICACIÓN No.: 110013335012-2018-00381-00

DEMANDANTE: SANTANDER GUERRERO CANTERO

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES - UGPP**

Bogotá, D.C., veinticinco de octubre de dos mil dieciocho

Sería esta la oportunidad para estudiar si se libra el mandamiento de pago impetrado por el señor SANTANDER GUERRERO CANTERO en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, pero advierte el Despacho que no es el competente para conocer de la ejecución solicitada, sino que corresponde el conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

Para decidir se considera,

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica:

“Art. 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. (...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.(....)”

Por su parte, el numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, determina la competencia de la siguiente forma:

"Art. 156. Competencia por razón del territorio Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. (...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

Finalmente el artículo 297 del CPACA concluye que como título ejecutivo constituyen:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo.

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

Conforme a las disposiciones anteriores y teniendo en cuenta que como título de recaudo se allegó copia del auto del 24 de enero de 2017 proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, este Despacho carece de competencia para conocer del proceso, en tanto la misma recae en cabeza de los Juzgados Civiles Municipales por remisión expresa al artículo 442 del Código General de Proceso el cual reza:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer de la demanda ejecutiva presentada por el señor **SANTANDER GUERRERO CANTERO** en contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REMITIR el expediente a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTA - REPARTO para lo de su competencia.

TERCERO. DEJAR por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

Fvm/r

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 26 DE OCTUBRE DE 2018 a las 8:00 a.m.



FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Ref. CONCILIACION EXTRAJUDICIAL No. 1100133350122018-00404-00

Pasa al Despacho de la señora Juez la conciliación extrajudicial de la referencia, informando que la entidad convocada presentó propuesta para revisión y aprobación.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-2018-00404-00
DEMANDANTE: CECILIA FORERO DE RODRÍGUEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Bogotá, D.C., veinticinco de octubre de dos mil dieciocho

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la conciliación prejudicial acordada entre el apoderado de la señora **CECILIA FORERO DE RODRÍGUEZ** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, ante la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

1. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, podrán conciliarse en las etapas prejudicial y judicial a través de apoderado judicial los conflictos de carácter particular y contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por su parte el artículo 105 de la Ley 446 de 1998, precisa que la conciliación judicial aprobada y aceptada por las partes dará lugar a la terminación del proceso cuando lo conciliado comprenda la totalidad de las pretensiones y si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en ésta. En este sentido corresponde analizar si la presente conciliación judicial, se ajusta a los parámetros legales:

- El acuerdo se realizó por intermedio de apoderado judicial como lo ordena los parágrafos segundo y tercero del artículo 1 de la Ley 640 de 2001.
- El conflicto es de carácter particular y de contenido económico sobre el que tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo pues se trata del reajuste de una asignación de retiro conforme al IPC.
- No hay caducidad del medio de control por cuanto el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que deberán ser presentadas en cualquier tiempo cuando: "... Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. ...".

2. SOBRE EL ACUERDO AL QUE LLEGARON LAS PARTES

La señora **CECILIA FORERO DE RODRIGUEZ** a través de su apoderado y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, conciliaron el 16 de julio de 2018 ante la Procuraduría 138 Judicial II por valor total de **\$7.996.995** las diferencias generadas por el reajuste del IPC en la sustitución de la asignación de retiro como beneficiaria del extinto Suboficial Primero S1 ® **LUIS CARLOS RODRIGUEZ DIAZ (Q.E.P.D.)**, el cual es el resultado de sumar el Valor Capital (\$7.395.339) más el Valor de la Indexación al 75%¹ (\$601.656), previo los descuentos de ley \$66.832 y SANIDAD \$267.326, pagaderos dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación de la conciliación; obteniendo así un incremento en la sustitución de la asignación de retiro mensual de \$136.426 (Fls. 45).

2.1. Existencia de la Obligación

De conformidad con el literal d) del artículo 1 y el artículo 10 de la Ley 4 de 1992, los miembros de las Policía Nacional tienen su propio régimen salarial y prestacional que es fijado por la Ley. Sobre este tema la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades, específicamente en sentencia C-432 de 06 de mayo de 2004, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, en la que indicó que la existencia del régimen especial para los miembros de la fuerza pública se fundamenta en la naturaleza riesgosa de las funciones que desarrollan.

Habida cuenta que el régimen especial del que goza la Fuerza Pública tiene como fundamento mejorar las condiciones salariales y prestacionales, no puede permitirse una desigualdad que los desmejore frente a quienes gozan de un régimen general; por tanto, a pesar de la claridad del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 que excluye a los miembros de la Policía Nacional, si los incrementos de la pensión que devenga el accionante se hicieron en un porcentaje inferior al IPC, por este hecho el régimen especial deja de serlo y por razones de equidad que tiene su soporte en el artículo 230 de la Carta Política es procedente el incremento de la asignación de retiro con el Índice de Precios al Consumidor y no con el mismo porcentaje que se incrementan las asignaciones de los miembros en actividad, denominado “principio de oscilación”, establecido en el Decreto 1211 de 1990 artículo 169 aplicable para oficiales y suboficiales de las fuerzas militares, 1212 de 1990 artículo 151 para oficiales y suboficiales de la Policía Nacional y 1213 de 1990 artículo 110 aplicable para agentes de la Policía Nacional.

Además, el artículo 1 de la Ley 238 de 1995² adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, parágrafo 4°, en el que se estipuló que la excepción consagrada para los Miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no era justificación para la negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de la citada ley.

De lo anterior se evidencia, que es la misma ley la que autoriza la escindibilidad de la norma, aplicando en forma parcial las normas de carácter general a quienes gozan de régimen especial, esto es, que cuando en aplicación del “principio de oscilación”, se incrementa la asignación de retiro en un porcentaje inferior al IPC, las asignaciones de retiro y las pensiones de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, deben reajustarse con el porcentaje dado al Índice de Precios al Consumidor.

2.2. Revisión de la liquidación.

Con las documentales aportadas en el expediente se establecen como hechos de la presente conciliación prejudicial los siguientes:

Beneficiaria: CECILIA FORERO DE RODRÍGUEZ CC. 22.353.397 (Fl. 45)
Causante: LUIS CARLOS RODRIGUEZ DÍAZ

¹ El Valor Indexación 75% = (Valor Capital Indexado – Valor Capital 100%)*75%, esto es igual a (8.197.547 – 7.395.339)*75% = (802.208)*75%=601.656

² “PAR. 4°. Adicionado. Ley 238/95, art. 1°. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

Suboficial Primero S1 ® - CC. 107.936 (Fl. 45) Falleció: 14 de noviembre de 2015
ACTO DE RECONOCIMIENTO ASIGNACIÓN Resolución No. 4733 de 10 de noviembre de 1958: Reconoce asignación de retiro en un 82%. A partir del 01 de noviembre de 1958 (Fl. 22 vto)
ACTO DE SUSTITUCIÓN Resolución No. 2184 de 28 de marzo de 2016: Reconoce sustitución de la asignación de retiro a CECILIA FORERO DE RODRÍGUEZ, a partir del 14 de noviembre de 2015 (Fl. 24)
PETICION ELEVADA Escrito de 24 de noviembre de 2017 Consecutivo No. 20170113155 (Fl. 12)
RESPUESTA DE LA ENTIDAD Oficio No. 2017-79664 de 11 de diciembre de 2017 (Fl. 15)
CONCILIACION EXTRAJUDICIAL Fecha de Radicado: 21 de mayo de 2018 Fecha de Audiencia: 16 de julio de 2018 (Fl. 50)

Tabla 1

Calculo de las Diferencias:

Para reajustar la asignación de retiro, la entidad presentó una liquidación (Fl. 46), frente a la cual el Juzgado procedió a verificar cada uno de los valores, confeccionando el siguiente cuadro:

AÑO	ASIGNACION TOTAL PAGADA	INCREMENTO SALARIAL	%IPC	ASIGNACION BASICA ACORDE A IPC -POR LA ENTIDAD-	DEJADO DE RECIBIR -POR LA ENTIDAD- (A)	ASIGNACION BASICA ACORDE IPC U OSCILACION MAS FAVORABLE -REVISIÓN-	DEJADO DE RECIBIR -REVISIÓN JUZGADO- (B)	DIFERENCIAS (A) - (B)
1997	628.177	23,40%	21,63%	628.177	0,00	628.177	0	0
1998	752.252	19,75%	17,68%	752.242	-10,04	752.242	-10	0
1999	864.411	14,91%	16,70%	877.878	13.467	877.866	13.455	12
2000	944.196	9,23%	9,23%	958.907	14.711	958.893	14.697	14
2001	1.019.732	8,00%	8,75%	1.042.811	23.079	1.042.797	23.065	15
2002	1.060.918	6,00%	7,65%	1.122.585	41.667	1.122.571	41.653	14
2003	1.150.205	6,41%	6,99%	1.201.055	50.850	1.201.038	50.833	17
2004	1.212.892	5,45%	6,49%	1.279.003	66.111	1.278.986	66.094	18
2005	1.279.601	5,50%	5,50%	1.349.349	69.748	1.349.330	69.729	19
2006	1.343.582	5,00%	4,85%	1.416.817	73.235	1.416.796	73.214	21
2007	1.404.043	4,50%	4,48%	1.480.573	76.530	1.480.552	76.509	21
2007 II	1.477.361	4,50%	4,48%	1.557.888	80.527	1.557.888	80.527	0
2008	1.561.422	5,69%	5,69%	1.646.530	85.108	1.646.532	85.110	-2
2009	1.681.184	7,67%	7,67%	1.772.820	91.636	1.772.821	91.637	-1
2010	1.714.807	2,00%	2,00%	1.808.275	93.468	1.808.277	93.470	-2
2011	1.769.167	3,17%	3,17%	1.865.600	96.433	1.865.600	96.433	0
2012	1.857.625	5,00%	3,73%	1.958.879	101.254	1.958.880	101.255	-1
2013	1.921.527	3,44%	2,44%	2.026.265	104.738	2.026.265	104.738	0
2014	1.978.021	2,94%	1,94%	2.085.837	107.816	2.085.837	107.816	0
2015	2.070.198	4,66%	3,66%	2.183.039	112.841	2.183.037	112.839	2
2016	2.231.051	7,77%	6,77%	2.352.660	121.609	2.352.659	121.608	1
2017	2.381.648	6,75%	5,75%	2.511.466	129.818	2.511.464	129.816	2
2018	2.502.874	5,09%	4,09%	2.639.300	136.426	2.639.297	136.423	3

Tabla 2

El Despacho constató que los porcentajes por medio de los cuales el Gobierno Nacional incrementó la asignación de retiro devengada por el causante para los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, fueron inferiores al índice de precios al consumidor en dichas vigencias, veamos:

AÑO	Decreto / INCREMENTO SALARIAL S1 – Suboficial Primero	%IPC – AÑO ANTERIOR
1999	Dc. 062	14,91%
2001	Dc. 2737	8,00%
2002	Dc. 745	6,00%
2003	Dc. 3552	6,41%
2004	Dc. 4158	5,45%

Tabla 3

- La entidad efectuó el reajuste de las asignaciones de retiro devengadas por el causante y su beneficiaria a partir del año 1997 hasta 2018 conforme al IPC, teniendo en cuenta las diferencias obtenidas en los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, cambiando la base de liquidación de los años subsiguientes.

- Los valores consignados en la columna "ASIGNACIÓN BASICA ACORDE – IPC- ENTIDAD" son el resultante de aplicar el IPC del año inmediatamente anterior o el principio de oscilación, más favorable según el caso.
- Las cifras dispuestas en la columna "DEJADO DE PERCIBIR ENTIDAD" son el resultado de restar los valores ubicados en las columnas "ASIGNACIÓN BASICA ACORDE IPC – ENTIDAD-" menos "ASIGNACIÓN TOTAL PAGADA", las cuales fueron utilizadas por la entidad al momento de realizar la indexación.
- El incremento mensual de la asignación de retiro de la señora Cecilia Forero como beneficiaria del extinto S1 ® Rodríguez Díaz es de \$136.426, esto tomando como base la diferencia que se generó para el año 2018 (Fl. 48vto).
- El Despacho efectuó la liquidación nuevamente encontrándola ajustada, respecto del procedimiento realizado por la entidad demanda.
- Está acreditado el total de la asignación mensual de retiro devengada por el Suboficial Primero ® Rodríguez Díaz (Q.E.P.D) para los años 1997 a 2004 (Fl. 18 y 46)

Indexación:

Así las cosas observa el juzgado que la entidad efectivamente realizó la liquidación partiendo de los valores "DEJADO DE PERCIBIR" sombreados en la tabla 2, indexándolos de manera proporcional mes por mes desde la fecha en que se causó el derecho, esto es del **24 de noviembre de 2013 (fecha de prescripción cuatrienal – a partir de presentación de la petición) y hasta el 16 de julio de 2018 (fecha de presentación de la liquidación – audiencia de conciliación extrajudicial)**, atendiendo la fórmula señalada por el Consejo de Estado, procedimiento para el cual este Juzgado consolidó el siguiente recuadro que condensa las sabanas de indexación entregadas en el Acuerdo Conciliatorio (Fls. 46-48vto):

Valor Capital Indexado 100%	\$8.197.547	A
Valor Capital 100%	\$7.395.339	B
Valor Indexación	\$802.208	A-B
Valor Indexación 75%	\$601.656	C
VALOR TOTAL A PAGAR	\$7.996.995	C+B

También se determinó que para cada una de las diferencias indexadas previamente se realizaron los respectivos descuentos con destino a CREMIL (\$66.832) y Sanidad (\$267.326) conceptos previstos por la norma que cobija el régimen especial de los miembros de la Fuerza Pública.

2.3. Sobre la Prescripción

La liquidación se efectuó a partir del **24 de noviembre de 2013**, es decir, se tuvo en cuenta el término cuatrienal de prescripción establecido en el Decreto 1212 de 1990, toda vez que la petición fue impetrada el 24 de noviembre de 2017.

RESPECTO AL PLAZO PARA EL PAGO

El plazo en que serán pagadas estas diferencias será el de seis meses conforme a los parámetros dados por la entidad para conciliar (fl. 44vto)

Corolario de lo anterior, el Despacho estima que la conciliación prejudicial en estudio no resulta lesiva para el patrimonio de las partes, por cuanto es un hecho cierto que la demandante tenía derecho a que la entidad revisara los incrementos en la asignación de retiro y realizara los reajustes pertinentes con base en el Índice de Precios al Consumidor, para el año 1999 en adelante por ser más favorables, cambiando la base de liquidación de los años subsiguientes, razón por la cual es viable aprobar la conciliación judicial a que llegó

la señora **CECILIA FORERO DE RODRÍGUEZ** como beneficiaria del extinto Suboficial Primero ® **LUIS CARLOS RODRÍGUEZ DÍAZ** (Q.E.P.D) a través de su apoderado y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, en cuantía de \$7.996.995, con un incremento de la asignación mensual por valor \$136.426 correspondiente para el año 2018, efectuando los aportes con destino a CREMIL por \$66.832 y Sanidad por \$267.326 liquidados previamente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

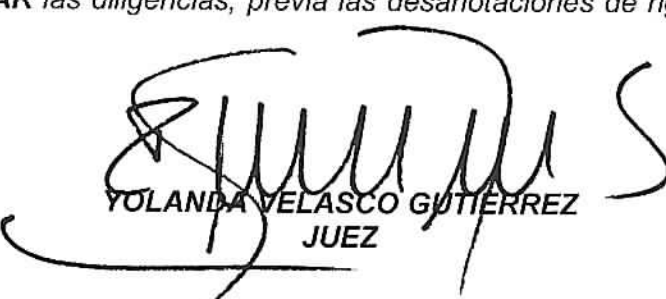
PRIMERO. APROBAR la conciliación prejudicial con Radicado No. 15365/155 de 21/05/2018 celebrada ante la Procuraduría 138 Judicial II de Bogotá el 16 de julio de 2018, entre la señora **CECILIA FORERO DE RODRÍGUEZ** como beneficiaria del extinto Suboficial Primero ® **LUIS CARLOS RODRÍGUEZ DÍAZ** (Q.E.P.D) a través de su apoderado y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, en cuantía de \$7.996.995, por concepto del reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC a partir del **01 de enero de 1997 y hasta el 31 de diciembre de 2004**, ordenado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y Ley 238 de 1994, pagaderos dentro del término de seis meses contados a partir de la radicación de esta providencia debidamente ejecutoriada ante la entidad, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto; el incremento de la asignación mensual para el año 2018 es de \$136.426 y los aportes por Sanidad por valor de \$267.326 y CREMIL de \$66.832.

SEGUNDO. Por Secretaría y a costa de la parte interesada, **EXPIDASE** copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme lo previsto en el artículo 114 del CGP. Se precisa que el acta de acuerdo conciliatorio adelantado ante el Ministerio Público y este auto aprobatorio debidamente ejecutoriados, prestan mérito ejecutivo y tiene efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **ALVARO RUEDA CELIS** para actuar como apoderado de la parte convocante.

CUARTO. ARCHIVAR las diligencias, previa las desanotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.

NOTIFIQUESE,


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

Fvm/r

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **26 de octubre de 2018**, a las 8:00 a.m.


FERNANDA LAGUA NEIRA
Secretaria

SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Ref. CONCILIACION EXTRAJUDICIAL No.110013335012**2018-00421-00**

Pasa al Despacho de la señora Juez la conciliación prejudicial de la referencia, informando que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
RADICACIÓN No.: 11001 3335 012 2018 00421 00
ACCIONANTE: YOLANDA ESCOBAR RICO
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Bogotá, D.C., veinticinco de octubre de dos mil dieciocho.

Procede el Despacho a estudiar la conciliación prejudicial acordada entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y la señora **YOLANDA ESCOBAR RICO** remitida por la Procuraduría 97 Judicial II para Asuntos Administrativos.

1. HECHOS

- 1.1. La señora **YOLANDA ESCOBAR RICO** a través de su apoderado solicitó el 12 de junio de 2018 ante la Procuraduría Delegada en lo Administrativo celebrar audiencia de conciliación prejudicial con la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, con el fin llegar a un acuerdo sobre la reliquidación de los conceptos de prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos incluyendo el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro (fl. 1vto).
- 1.2. En la Procuraduría 97 Judicial II Administrativa el 10 de agosto de 2018 se adelantó audiencia de conciliación, en la que la Superintendencia de Sociedades ofreció cancelar por reliquidación de la prima de actividad y la bonificación por recreación por un valor total de \$1.330.401. El apoderado de la demandante aceptó la propuesta (fls.68-69).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, se podrán conciliar a través de apoderado judicial los conflictos de carácter particular y contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De igual manera, el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, compilado por el artículo 62 del Decreto 1818, precisa que la conciliación administrativa prejudicial solo tiene lugar cuando no procede la vía gubernativa o cuando la misma se encuentra agotada.

En relación con los presupuestos formales se acredita que el acuerdo conciliatorio al que

llegaron los comparecientes ante el Ministerio Público, entidad competente para conocer del mismo, es de carácter particular, de contenido económico y no es tributario, en la medida que hace referencia a la solicitud de pago de la diferencia de acreencias laborales conforme a la reserva especial del ahorro, el cual puede ser dirimido a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

La convocante presentó petición el **22 de febrero de 2018**, demandando el reconocimiento y pago de la reliquidación de las prestaciones económicas con fundamento en la reserva especial del ahorro (Fl. 8) solicitud que tuvo como respuesta los Oficios Nos. 2018-01-075492 y 2018-01-080608 de 01 y 07 de marzo de 2018 respectivamente, suscritos por el Coordinador del Grupo de Administración de Personal y por el Secretario General de la entidad, respectivamente (Fls. 9 y 10).

Que el convocante a través del escrito de 08 de marzo de 2017 (Fl. 11), manifestó estar de acuerdo con la precitada liquidación, por cuanto en ella se le indicó el ánimo conciliatorio que le asiste a la entidad.

Revisado el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes ante el Ministerio Público, se advierte que el mismo hace alusión al reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de la prima de actividad y bonificación por recreación de los últimos tres años, por un total de \$1.330.401 sin incluir intereses ni indexación, que corresponde solamente al capital, pagaderos dentro de los sesenta (60) siguientes a la aprobación de la conciliación (Fls. 68vto).

La liquidación se efectuó por el período comprendido entre el **02 de octubre de 2015 al 22 de febrero de 2018**, tomando en consideración que le fue aprobado y cancelado un periodo anterior para el cual el convocante interpuso otro de derecho de petición de fecha **01 de octubre de 2015** (Fl. 09).

Como antecedente del acuerdo conciliatorio se encuentra que ante el concepto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en favor de la conciliación prejudicial con ocasión a la liquidación de prestaciones sociales incluyendo la reserva especial de ahorro y las múltiples decisiones judiciales que le otorgaron a esta reserva el carácter salarial, se dedujo una alta probabilidad de prosperidad de futuras demandas, concluyendo así la conveniencia de un acuerdo conciliatorio a fin de sanear la carga prestacional de la entidad.

El Despacho comienza por precisar, que el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, adoptó el reglamento general de la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas "Corporanónimas", entidad de previsión social, cuyas funciones eran el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales de los empleados de la Superintendencia de Sociedades, de Industria y Comercio, de Valores y de la misma corporación; en su artículo 48 dispuso la Reserva Especial del Ahorro¹.

El artículo 12 del Decreto 1695 de 1997², estableció que el pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas, entre ellos, la reserva especial del ahorro, de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, estaría a cargo de ellas.

¹ Artículo 58. CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley"

² Por medio del cual se suprime la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" y se ordena su liquidación

Por su parte, el Consejo de Estado³ ha definido la naturaleza de la Reserva Especial del Ahorro, de la siguiente manera:

"Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza.

En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.

Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es inquestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporanónimas debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.

La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario".

Que en otra decisión⁴ reiteró el carácter salarial de la reserva especial del ahorro y su incidencia en el pago de indemnizaciones:

"Estima la Sala que el hecho de que ese porcentaje de la asignación fuera pagado por Corporanónimas, entidad evidentemente diferente de la Superintendencia de Sociedades Anónimas (sic) no es inconveniente legal para su inclusión en la liquidación de la indemnización, puesto que las mismas normas que establecieron que el salario de los empleados de la Superintendencia estuviera a cargo de dos entidades diferentes, permiten también esa liquidación. No tendría explicación que fuera legal el pago mensual del salario en tal forma, e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la Indemnización por retiro." (...)

Siguiendo este derrotero la jurisprudencia del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁵ ha acogido en forma reiterada el criterio del superior en el sentido que la reserva especial del ahorro constituye salario y hace parte de la asignación básica, dado su carácter esencialmente retributivo por la prestación de servicios personales, y como tal, forma parte del ingreso base de liquidación.

³ Sentencia de 30 de enero de 1997, Sección Segunda, Magistrado Ponente Carlos Orjuela Góngora, radicado No. 13211 y reiterado por la misma Sala en Sentencia de marzo de 1998 Radicado No. 13910

⁴ Sentencia del H. CONSEJO DE ESTADO, julio 31 de 1997 de la Sección 2a del en el exp. 13.508, con ponencia de la Doctora Clara Forero de Castro, que resuelve una situación similar en la Superintendencia de Sociedades en relación con el factor "Reserva especial de ahorro", de cierta similitud con el "Fomento de ahorro" citada por: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Sección Segunda, Subsección "C", Bogotá, D.C., ocho (08) de mayo de dos mil quince (2015), Magistrado Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto, expediente: 11001-33-35-009-2013-00137-01. actor: Jesús Heraclio Gualy, Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, Controversia: Reliquidación Pensión, Naturaleza: Apelación Sentencia.

⁵ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA: veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016), Magistrado Ponente: Dr. César Palamino Cortés. Referencia: 2014-00436-00, Demandante: Fernando Puentes Galvis, Demandado: Administradora Colombiana De Pensiones (Colpensiones)-", "Sección Segunda, Subsección "C", Magistrado Ponente Dr. Samuel José Ramírez Poveda, Bogotá D.C., Treinta (30) de abril de dos mil quince (2015), Expediente: 11001-33-35-015-2013-00011-01, Demandante: Blanca Yaneth Saenz, Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio, Asunto: Reserva Especial del Ahorro - , Prima de Dependientes , Apelación Sentencia.-" Se cita como fundamento decisiones del H. CONSEJO DE ESTADO, sentencia de fecha enero 30 de 1997, Consejero Ponente, Carlos Arturo Orjuela Góngora, Expediente No. 13.211, octoro Gloria Inés Baquero Villarreal." Sentencia T-506/98; Sentencia de julio 31 de 1997 de la Sección 2a del H. Consejo de Estado, en el exp. 13.508, con ponencia de la Doctora Clara Forero de Castro.

También se ha precisado que la llamada reserva del ahorro constituye un beneficio que se consolidó en favor de sus beneficiarios, por lo que es procedente su pago incluso con posterioridad a la desaparición de Corporanóminas:

“... se debe precisar que la llamada Reserva Especial del Ahorro es un beneficio que ha venido percibiendo la demandante, puesto que, cuando la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades era la encargada del pago de los beneficios económicos de los empleados de las Superintendencias afiliadas, la actora ya se encontraba vinculada con la Superintendencia de Industria y Comercio, la cual, se encontraba afiliada a Corporanóminas, por lo tanto, la accionante era titular del beneficio contemplado en el Acuerdo 040 de 1991, siendo éste equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y los gastos de representación.

Se reitera que dicho pago estaría a cargo de la respectiva Superintendencia afiliada a Corporanóminas una vez esta fuera liquidada, por lo cual, en el proceso que nos ocupa se trasladó tal responsabilidad a la Superintendencia de Industria y Comercio, la cual es la encargada del pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas reconocidos con anterioridad a la supresión de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, los cuales quedaron a salvo.

Siendo así, se encuentra acreditado en el plenario que la demandante percibió la reserva especial del ahorro en una cuantía equivalente al 65% de la asignación básica, tal como se dispuso en el Acuerdo 040 de 1991, y siguiendo lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, dicho beneficio se debe tener como parte de la asignación mensual devengada por la actora.
(Subraya y negrilla fuera de texto.)

En relación con el reconocimiento de este beneficio en la liquidación de la prima de actividad y la bonificación por recreación, existe también pronunciamiento expreso que se ajusta a la tesis según la cual la reserva especial del ahorro hace parte del ingreso base de liquidación:

“En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente, ésta debe tenerse en cuenta en la liquidación de las prestaciones sociales que se sirven del concepto de salario para calcular su monto, en el presente caso, para liquidar la prima de actividad y la bonificación por recreación, toda vez que fueron los factores devengados por la demandante⁶”.

Así las cosas, los reiterados pronunciamientos del Consejo de Estado y del Tribunal de Cundinamarca en el sentido de que la reserva hace parte del ingreso base de liquidación, legitiman el acuerdo estudiado.

De otra parte, encuentra el Despacho que la conciliación se elaboró teniendo en cuenta las pruebas documentales obrantes en el expediente que permiten establecer los siguientes hechos:

- La señora YOLANDA ESCOBAR RICO se encuentra vinculada en la Superintendencia desde el 14 de mayo de 1997 como Servidor Público, en el cargo de Técnico Operativo 313214 de la Planta globalizada, y devenga la reserva especial del ahorro según certificación expedida por la Coordinadora Grupo Administración de Personal (FI. 10).
- En el período comprendido entre el **02 de octubre de 2015 al 22 de febrero de 2018** devengó la prima de actividad y la bonificación por recreación, y de acuerdo a la certificación referida, el pago se hizo sin tener en cuenta la reserva especial del ahorro.

⁶ Tribunal Administrativo De Cundinamarca ponente DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ 14 de junio de (2012) 11001-33-31-012-2008-00206-01

Además, se verifica que en su elaboración, se tuvo en cuenta la prescripción de tres años establecida en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969⁷, toda vez que la reserva especial del ahorro fue liquidada a partir de la fecha en que se interpuso la petición que data del **22 de febrero de 2018** y sobre la cual la entidad canceló dichos conceptos, reconociendo en esta oportunidad los siguientes valores:

Nombre Concepto	VALOR PAGADO Y BASE PARA LIQUIDAR	FECHA DE PAGO EN NOMINA	DIFERENCIA POR PAGAR EL 65% DE RESERVA ESPECIAL
BONIFICACION POR RECREACION	116.467	30/06/2016	75.704
PRIMA DE ACTIVIDAD	873.506	30/06/2016	567.779
BONIFICACION POR RECREACION	124.329	30/09/2017	80.814
PRIMA DE ACTIVIDAD	932.468	30/09/2017	606.104
TOTAL A PAGAR			1.330.401

El convocante en cumplimiento del auto de 05 de octubre de 2018, allegó certificación No. 2018-01-448347 de octubre 11 de 2018 (Fl. 75) expedida por la entidad, en donde se enuncia el procedimiento efectuado para calcular los valores liquidados anteriormente, que el Despacho extracta así:

- a. La Reserva Especial de Ahorro – REA determinada para los años 2016 y 2017 corresponden al 65% de la asignación básica mensual devengada por el convocante.
- b. La liquidación efectuada busca reconocer y reliquidar los factores de prima de actividad y bonificación por recreación aplicando como base la reserva especial de ahorro.
- c. La **Bonificación por Recreación** liquidada equivale a 2 días de la asignación básica, aplicando la REA en un 65%:

AÑO	ASIGNACIÓN BASICA	BONIFICACIÓN RECREACIÓN 100 % PAGADA	DIFERENCIA DEL 65% POR CANCELAR
2016	1.747.012	116.467,46	75.704
2017	1.864.936	124.329,06	80.814
TOTAL A PAGAR			156.518

- d. La **Prima de Actividad** equivale a 15 días de asignación básica sobre el 65% de la REA:

AÑO	ASIGNACIÓN BASICA	PRIMA DE ACTIVIDAD 100 % PAGADA	DIFERENCIA DEL 65% POR CANCELAR
2016	1.747.012	873.506	567.779
2017	1.864.936	932.468	606.104
TOTAL A PAGAR			1.173.883

Los anteriores montos en efecto corresponden a la suma de los valores liquidados por la entidad.

⁷ Artículo 41.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”. “Artículo 102. Prescripción de acciones. 1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible. 2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”

Corolario de lo anterior, el Despacho arribó a las siguientes conclusiones:

1. En caso de conflicto judicial el reconocimiento y pago en las diferencias de la reserva especial del ahorro en la liquidación de las prestaciones sociales que solicitó la convocante se dirime a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como lo ordena el artículo 59 de la Ley 23 de 1999.
2. La reclamación directa se encuentra agotada con la petición de la convocante y la respuesta dada por la Superintendencia, además, el presente medio de control no ha caducado, por cuanto el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con la caducidad establece que deberán ser presentadas en cualquier tiempo cuando: "... Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. ...".
3. Para el Despacho no existe duda que la conciliación prejudicial a que llegaron las partes no resulta lesiva para el patrimonio de la accionante, por cuanto es un hecho cierto que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la entidad en forma directa y un 65% de ésta que pagaba Corporanónimas mientras existió.

Dicha asignación, reserva especial del ahorro sigue siendo reconocida a los funcionarios cuya vinculación se produjo con posterioridad a la supresión de la referida corporación pues conforme al artículo 12 del Decreto 1695 de 1997⁸ el pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas estará en cabeza de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas.

5. La prima de actividad y la bonificación por recreación, debe hacerse sobre la asignación básica, y por ende debe incluirse en la misma la reserva especial de ahorro en un 65%.

De conformidad con lo expuesto, considera el Juzgado que es viable aprobar la conciliación extrajudicial a que llegó la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y la señora YOLANDA ESCOBAR RICO en cuantía de \$1.330.401 por concepto de prima de actividad y bonificación por recreación, a ser cancelados por la convocada dentro de los 60 días siguientes a la reclamación radicada por el convocante ante la Superintendencia, por cuanto las exigencias de las normas que se han reseñado en esta providencia se cumplen a cabalidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la conciliación prejudicial con radicación No. 17992 de 12/junio/2018, celebrada ante la Procuraduría 97 Judicial II para Asuntos Administrativos el 10 de agosto de 2018 entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y la señora **YOLANDA ESCOBAR RICO** por conducto de apoderado, en cuantía de \$1.330.401 por concepto del reconocimiento de las sumas que resulten de incluir la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de la prima de actividad y la bonificación por recreación, pagaderos

⁸ ARTÍCULO 12. PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.

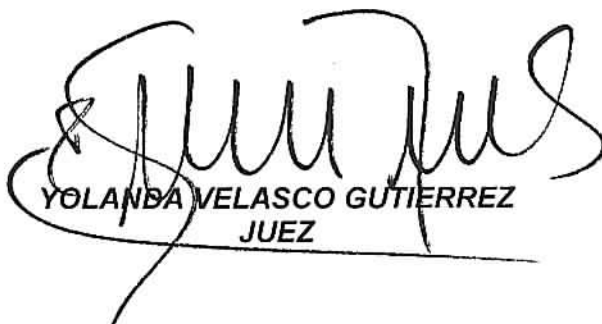
dentro de los sesenta (60) días siguientes a la radicación de esta providencia, debidamente ejecutoriada, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. Por Secretaría y a costa de la parte interesada, **EXPIDASE** copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme lo previsto en el artículo 114 del CGP. Se precisa que el acta de acuerdo conciliatorio adelantado ante el Ministerio Público y este auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan mérito ejecutivo y tiene efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la Dra. DORIS PATRICIA ROMERO LOPEZ para actuar como apoderada de la parte convocante.

CUARTO. ARCHIVAR las diligencias, previa las desanotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.

NOTIFIQUESE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

11001-3335012-2018-00421-00

Fvm/r

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **26 de octubre de 2018** a las 8:00 a.m.


FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria